
México, D.F., 26 de agosto de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos convocados para discutirse en esta fecha, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 30 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 10 juicios de revisión constitucional electoral, 8 recursos de apelación, 24 recursos de reconsideración, 7 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y 1 recurso de revisión, que hacen un total de 82 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que se han precisado en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, 4 propuestas de jurisprudencia y 7 tesis, cuyo rubro en su momento habrá de precisarse.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y decisión de los asuntos.

Si están de acuerdo, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Tome nota por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria Alejandra Díaz García, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración del Pleno los Magistrados que lo integramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 1271, 1280, 1285, 1286, 1289, 1290 y 1291, todos de este año, promovidos respectivamente por Erika García Pérez, Juan Ignacio Temoltzin Carreto, Claudia Janeth Vargas Solano, Eudolia Estrada Solano, Marco Antonio Flores Ortiz, Dagoberto Flores Luna y Lino Noé Montiel Sosa.

Los actores impugnan sendas actas circunstanciadas relativas a la diligencia de revisión de ensayos presenciales en la que obtuvieron la calificación de no idóneo dentro de los procedimientos de designación de Consejeros y Consejeras de los Organismos Públicos Locales Electorales, correspondientes, en cada caso, a los estados de Veracruz, Tlaxcala, Nayarit, Baja California y Aguascalientes.

En cada caso, las consultas proponen desestimar los agravios conforme a las razones que detalladamente se expresan en cada proyecto; ello, además de, esencialmente, estimar infundada la pretensión de los actores toda vez que el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano no resulta un medio idóneo para que esta Sala Superior se sustituya en el comité dictaminador y revise el criterio utilizado para calificar los ensayos presenciales realizados por los aspirantes a Consejeros Electorales locales. Lo anterior, en el entendido de que el ensayo de los actores, respectivamente, fue evaluado por tres dictaminadores y ante la solicitud de revisión la comisión dictaminadora entregada también por tres dictaminadores, realizó una nueva evaluación en la que determinaron la calificación de no idoneidad. De ahí que los actores hayan contado con una posibilidad de conocer su evaluación y tener acceso a una revisión de su calificación. Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone declarar infundada la pretensión de los actores.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Alejandra. Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General, en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1271, 1280, 1285, 1286, 1289, 1290 y 1291, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se declaran infundadas las pretensiones de los respectivos actores en los términos precisados en cada una de las ejecutorias.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 274 de 2015 interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 412 del presente año, que aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Veracruz y sus respectivas cabeceras distritales.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone confirmar dicho acuerdo, ya que el proceso para su aprobación se hizo conforme a la normativa aplicable.

El partido actor participó en las etapas de conformación de los escenarios de distritación y se encontró en condiciones de impugnar. Es inoperante el agravio relativo a que, de acuerdo con la Constitución, el único criterio para distribución es el poblacional en atención a que el acuerdo 195 de 2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprueba los criterios y reglas operativas para la distritación, no fue impugnado oportunamente, por lo que adquirió firmeza, y se consideran infundados los agravios relativos a la aplicación del acuerdo 195 antes citado, debido a que, como se demuestra en el proyecto, el actor no logró acreditar que la nueva distritación aprobada incumpliera con los criterios contenidos en el mismo.

A continuación se da cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 519 de 2015, interpuesto por Laura Elena Clemente Ángel y Marbella Estrada Huerta, contra la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal que confirmó el desechamiento del juicio electoral promovido por las ahora recurrentes ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada y en consecuencia levantar el desechamiento del juicio electoral promovido por las ahora recurrentes a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero conozca del fondo de la controversia planteada.

Lo anterior al estimar que no se encuentra acreditado que las actoras hayan tenido conocimiento fehaciente del acuerdo de asignación, por lo que se justifica que hayan conocido de éste hasta la fecha que indican.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 533 de este año, en el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia

de la Sala Regional Toluca dictada al resolver el juicio de revisión constitucional 61 de 2015 y sus acumulados.

En dicha sentencia se confirmó el triunfo de la fórmula de candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la elección municipal de Contepec, Michoacán.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada, al desestimarse los agravios expuestos porque, contrariamente a lo alegado, la Sala Regional Toluca se abocó al estudio de los agravios que le fueron planteados y, en ninguna parte de la sentencia, impugnada se inaplicó precepto legal secundario alguno, ya fuera en forma expresa o implícita, por estimarla inconstitucional o inconveniente.

Tampoco dejó de analizar agravio alguno en el que se hubiere planteado un estudio al respecto.

Si bien la Sala responsable realizó el estudio relativo a la irregularidad en que incurrieron, tanto el Tribunal Electoral como el Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán, respectivamente, al no dictar las directrices ni adoptar medidas a través de las cuales se garantizara el cuidado en el traslado de los paquetes electorales para un nuevo escrutinio y cómputo, ello no implicó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno.

Asimismo, el hecho de denominar a estas actividades de cuidado como cadena de custodia, no implicó violación al principio de certeza.

En otro punto doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 512 de 2015, presentado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada para lo Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 439 del año en curso.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el disenso relativo a que la responsable no avaló el desistimiento que hizo valer el Partido Acción Nacional, esto ya que, como bien fue razonado, la cuestión a resolver involucraba una cuestión de orden público.

Por otro lado, se considera inoperante la alegación del partido inconforme relacionada con que indebidamente se le consideró responsable, al quedar evidenciado que se abstiene de controvertir las consideraciones en las que, precisamente, dicha Sala se apoyó para derivar su responsabilidad en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En opinión de la Ponencia, resulta infundada la alegación del inconforme relacionada con que la propaganda por la que finalmente fue sancionado, nunca fue en materia de la denuncia, lo anterior porque el recurrente pierde de vista que la autoridad administrativa electoral cuenta con amplias facultades para iniciar la investigación y allegarse de elementos para constatar el hecho denunciado.

En atención a lo razonado, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 545 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 495 de este año, y su acumulado.

En el proyecto, se propone declarar infundada la alegación del partido inconforme relacionada con que la sentencia es incongruente ya que en atención a las consideraciones que se puntualizan se advierte que guarda plena armonía.

Por otro lado, se propone desestimar la alegación relacionada con que no se acreditaba la conducta denuncia relacionada con la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y lugar prohibido, ya que las pruebas aportadas resultan suficientes para tener por demostrada la infracción a la normativa electoral federal.

Se propone también considerar inoperante la alegación del inconforme relacionada con quien indebidamente resultó sancionado, a pesar de que no quedaron debidamente acreditadas las infracciones que se le imputaron. Ello obedece a que tal alegación se hace depender de que no se acreditó su responsabilidad en la conducta denunciada, lo cual ha sido desestimado.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 274, en el diverso de reconsideración 533, así como en los de revisión del procedimiento especial sancionador 512 y 545, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 519, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la respectiva ejecutoria.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de los integrantes de la Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 680 de 2015 y acumulados, promovidos por el partido político Movimiento Ciudadano y otros, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, efectuada por la autoridad administrativa electoral local.

La Ponencia considera que asiste la razón a los partidos políticos y ciudadanos actores. Se explica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 constitucional, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir como un valor esencial la paridad de género, que implica el ejercicio de derechos entre mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

De esa forma, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Así, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas que son postuladas, en igual porcentaje de hombres y mujeres.

En ese sentido, el principio de paridad de género encuentra resguardo en el sistema de representación proporcional con la prelación y alternancia en la lista propuesta por cada partido político.

A partir de lo anterior, en el proyecto se estiman inexactas las consideraciones emitidas tanto por el Tribunal Electoral de Morelos como por el Instituto local, por las que determinó que las 12 curules del Congreso del Estado que corresponde asignar por el principio de representación proporcional debían ser ocupadas exclusivamente por mujeres, al margen del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada, así como el acuerdo emitido por el referido Instituto Electoral, para los efectos precisados en la propuesta que se somete al Pleno.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 405 de este año, interpuesto por MORENA contra el oficio 18 de 2015, signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó, entre otros aspectos, desechar parcialmente el escrito por el

que solicitó se iniciara el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al considerar esencialmente que la dilación en el trámite de los asuntos no constituya una de las causas graves de remoción del cargo de los Consejeros Electorales, establecidas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto, se propone declarar infundados los disensos del partido actor, ya que de la normativa electoral local se advierte que entre las funciones de las y los Consejeros Electorales no está la de admitir y dar trámite a los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos del Instituto Electoral en la entidad, debido a que esa atribución la tiene asignada el Secretario General, por lo que se estima que si ellos no intervienen en el trámite y desahogo de sus asuntos, la dilación denunciada tampoco puede imputárseles como causa de responsabilidad.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 523 de este año y su acumulado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Moreno Roque en contra de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave Sala Toluca, juicio de revisión constitucional 130/2015, 131/2015 y acumulados, dictada por la Sala Regional Toluca en la que, entre otras cuestiones, se revoca la sentencia reclamada y se restablece el cómputo originalmente efectuado por el Instituto local.

En este caso, se propone desestimar los agravios que hacen valer los recurrentes debido a que, contrariamente a lo que sostienen, no se logró acreditar que el encargado del orden ejerciera coacción sobre los electores o el resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y tampoco se varió la *litis* en el caso concreto, o se suplió la queja deficiente.

Además, la Sala responsable se limitó a realizar un análisis de mera legalidad, por lo que no inaplicó precepto legal alguno.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciada Laura.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrado González Oropeza, si es tan amable.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Quisiera referirme al asunto JRC-680/2015, para expresar que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

Ha sido un proyecto que hemos tenido que bordar entre la defensa de la paridad de género como principio constitucional y la ponderación del principio democrático.

Creo que cuando existe una lista proporcionada por el partido, debe de armonizarse estos dos principios, pero sin alterar la relación de los candidatos, de manera tal que se privilegie un género sobre otro. De tal manera que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y quería nada más iniciar la discusión de este asunto con estas palabras, si me permite.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Gracias, Magistrada Alanis, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, pero quisiera motivar y argumentar el sentido de mi voto.

Le agradezco, Presidente, el haber tomado en consideración algunos aspectos que, con todo respeto, me permití previamente compartir con usted y con algunos de los Señores Magistrados.

Esta Sala Superior, sin duda, ha sido fundamental en el avance y fortalecimiento de, en primer término, para el cumplimiento irrestricto por parte de los partidos políticos, del sistema de cuotas que está vigente en nuestro modelo electoral hasta antes del año 2014, de donde transitamos a una forma definitiva constitucional, consignando el principio de paridad para el registro de candidaturas a los cargos de Congreso General y Congreso local en el artículo 41 constitucional, lo cual se replicó en distintas formas, en Constituciones y legislaciones a nivel de entidades federativas.

Lo cierto es que las mujeres y distintos actores políticos, las autoridades electorales —hablo en términos particulares pero también de sentencias precedentes de esta Sala Superior y de jurisprudencia y tesis—nos hemos enfrentado a resistencias de los partidos políticos hacia el avance en la inclusión de las mujeres, en los espacios de toma de decisiones, concretamente en las candidaturas para acceder a cargos de representación popular.

Esto ha llevado, por una parte, a legislar en la materia ya señalada (avanzar hacia la paridad), pero también emitir una serie de sentencias que, en varios casos, ya integran jurisprudencia, que no solamente nos han llevado a obligar a los partidos políticos a cumplir con la paridad y, anteriormente con las cuotas, sino también a restituir el derecho de las mujeres, el derecho político a ser electas y, en algunos casos, inclusive, hasta el de votar, en sistemas normativos indígenas y en sistemas mixtos, como es el Estado de Chiapas.

Sin embargo, seguimos encontrando distintas formas de resistencia, la verdad es que en México somos creativos para muchas cosas, para darle la vuelta a la ley, me parece que somos muy ejemplificativos en términos de cómo incumplir con cuotas y paridad para lograr la igualdad sustantiva o ejercicio pleno de las mujeres al ejercicio de votar.

Me hago cargo de mis comentarios, porque nos falta muchísimo por hacer todavía en nuestros sistemas políticos y electorales para reconocer ese 50% que debemos tener las mujeres, y me refiero exclusivamente en el terreno electoral, pero es en todos los ámbitos públicos, e inclusive privados.

El aspecto positivo que yo veo es que esta batalla sinérgica entre las sentencias del Tribunal, su jurisprudencia, las mujeres valientes que acuden a los órganos administrativos y a los Tribunales Electorales a demandar sus derechos, a denunciar violaciones a los mismos han permitido que, inclusive, se legislen acciones afirmativas que materialicen esta paridad que hoy es un principio constitucional, que además se hace en cumplimiento de obligaciones internacional del Estado mexicano al ser parte de tratados y convenciones internacionales en donde estamos obligados a tomar todas las medidas de distinta naturaleza, no sólo legislativa, sino también administrativas, jurisdiccionales para quitar obstáculos que no han permitido esta igualdad sustantiva.

Encontramos distintos sistemas electorales, tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de los Estados. Se ha avanzado también en cumplimiento de una recomendación de la CEDAW, cuando el Estado mexicano sustentó el informe en el año 2012 en donde recomendó al Estado mexicano avanzar en la armonización legislativa. Reconoció que se

había avanzado en representación política de mujeres en el Congreso Federal, pero que aún faltaba mucho a nivel local y, por supuesto, a nivel municipal que, en ese entonces, las mujeres representaban menos del 6% de presidencias municipales.

Esta armonización legislativa ha avanzado. Inclusive en algunas entidades federativas se ha ido más allá en la inclusión de acciones afirmativas como, por ejemplo, que en la lista o listas de representación proporcional quienes encabecen sean candidatas mujeres y, esto conjugado, con el principio de alternancia en las listas de representación proporcional constituyen la regla que materializa, precisamente, la paridad, que es nuestro principio constitucional y principio convencional.

Otras medidas o acciones afirmativas en algunas entidades consisten en que, si se trata de una conformación impar del órgano de representación, ya sea Congreso o Ayuntamiento, el número mayoritario será asignado al género que se encuentre tradicionalmente subrepresentado, en este caso, serían las mujeres.

Pero este tipo de acciones afirmativas también, como lo establecen los estándares internacionales, deben de estar previstas en las normas, porque, por un lado, se están estableciendo medidas compensatorias para poder materializar la igualdad sustantiva, el principio de paridad previsto en la Constitución, pero en la balanza también tenemos el principio democrático y los principios rectores que precisamente deben de vigilarse, deben cumplirse para la organización de las elecciones de inicio a fin.

Estamos hablando de derechos humanos, de principios y de interpretación a cargo de juzgadores constitucionales.

Hemos resuelto sendos asuntos en esta Sala Superior, pero cada asunto tiene su propia particularidad y tenemos que atender a ella, también a la luz de estos principios constitucionales, convencionales, de la propia normativa local y, precisamente, en conjunto la conformación del órgano de representación de que se trate.

En este caso, el Magistrado Presidente nos presenta un proyecto que propone la acumulación de juicios de revisión constitucional y de juicios para la protección de derechos políticos de ciudadanos, en el Estado de Morelos.

Estamos ante un modelo y sistema electoral en el que se establece el sistema mixto, que obliga a la Constitución General, en el artículo 116, es decir, integración con diputados de mayoría y representación proporcional, en un modelo de listas cerradas de candidaturas de los partidos políticos.

La normativa en Morelos, en congruencia con la Constitución General, establece o reconoce también los principios de paridad y alternancia en la conformación de las listas.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en una sola lista de representación proporcional los nombres de mujeres y varones que la conformarán, pero no establece alguna acción en donde determine cuál es el género que encabeza esa lista, pero sí establece la alternancia y la paridad en las listas.

Aquí yo haría énfasis si el proyecto, el Magistrado Carrasco se hace cargo de esto, de que la medida o la regla para materializar la paridad en una lista vertical, en una lista de representación proporcional es la alternancia, es el modelo que está previsto en la normatividad electoral.

Yo sostengo que la única medida para asegurar el cumplimiento de la paridad en cualquier lista bajo el modelo que en el mundo se determine de representación proporcional es la alternancia, sea lista abierta, semi-abierta, cerrada para asegurar la paridad. En la conformación de las listas la única es la alternancia.

No es parte de la *litis* porque el modelo en Morelos prevé la paridad y la alternancia en esta lista.

Ahora bien, entramos al terreno de lo ideal. Y como yo lo he sostenido en varios debates en esta Sala y como lo he dicho al iniciar esta intervención, estamos muy lejos de lograr esta paridad sustantiva. La parte positiva es que un modelo como este depende en gran medida de la votación de los electores por supuesto en la mayoría relativa, no podemos ni los órganos administrativos ni los jurisdiccionales condicionar el voto de ningún elector, el voto es libre para elegir a las candidaturas uninominales. De ahí surge el principio de un elector, un voto en sistema de representación proporcional.

Pero esto sí se puede controlar cuando se persigue la paridad sustantiva en el diseño del modelo constitucional de asignación de representación proporcional.

¿A qué nos enfrentamos en este caso? A que el no estar prevista en norma una acción afirmativa para obligar a los partidos políticos a que registren en primer lugar en sus listas de representación proporcional a las mujeres, en aquellos modelos de asignación en los que la primera ronda asigna una diputación a todo partido que alcance el umbral, en este caso 3%, que es el umbral que se establece a nivel nacional para acceder a los cargos o a la asignación de representación proporcional.

Si los propios partidos registran como cabeza de lista, permítanme el concepto, quien define el género en las listas, si registra puros varones, en automático, en igual número de partidos que alcancen el umbral se van a asignar puros varones.

Pero esto no sólo pasa en Morelos, pasa, por ejemplo, en nuestras senadurías, las que se asignan a la primera minoría. Estuve analizando los últimos registros de la pasada elección federal de senadores, en donde los partidos registraron como primeras fórmulas a varones.

De esto se ha hecho cargo la legislación en varios Estados. En Morelos, no. ¿Y qué es lo que sucedió? Que al asignarse el primer diputado a todos los partidos que obtuvieron este 3%, en automático se asigna 9 varones y una mujer; solamente un partido político, si no me equivoco Nueva Alianza, Presidente, es quien registra a una mujer en primer lugar.

Quedan pendientes dos asignaciones, son 12 diputaciones de representación proporcional y, en ese sentido, en aplicación del criterio de paridad de alternancia en el registro de las listas, entonces correspondería, dependiendo el partido político, la asignación a la candidatura del género distinto.

Si bien no es o estamos lejos del espíritu constitucional, convencional, de que el Estado adopte las medidas necesarias para remover los obstáculos para que las mujeres accedan a los órganos de representación popular en paridad, lo cierto es que si nosotros adoptáramos una fórmula distinta, estaríamos, como Tribunal, modificando el sistema electoral que decidió el Congreso del estado que no es inconstitucional pero para mí sí es un modelo que no responde al modelo óptimo para asegurar una materialización de la representación paritaria en el Congreso. Hizo falta la legislación de medidas compensatorias para incrementar el número de mujeres en el Congreso. Sin embargo, al modificar ese sistema nosotros estaríamos modificando la Constitución local, estaríamos afectando el principio de certeza en tanto que hombres y mujeres que hubieran sido registrados cumpliendo la paridad y alternancia, tendrían que ser afectados en el ejercicio pleno de su derecho si lo que se pretendiera es lograr, y aquí acabo mi intervención, porque este es el aspecto nodal del proyecto del Magistrado Carrasco, la pretensión que se plantea en este asunto es que no nos quedemos en la paridad, alternancia y la asignación correspondiente en la lista de cada partido político, sino como para mí, indebidamente, lo hizo en una primera fase el Instituto Electoral de Morelos y, posteriormente, el Tribunal Electoral revocó las constancias de

mayoría de todas las candidaturas que fueron asignadas a los varones, es decir, las nueve en la primera ronda por la diputación asignada por el 1%, y las siguientes, las otras dos asignaciones en la segunda ronda que hizo el Tribunal Electoral para otorgar el cien por ciento de las diputaciones de representación proporcional a las mujeres.

Esto es indebido porque no solamente se trataría de una acción afirmativa o de una medida compensatoria, estaríamos modificando el sistema de asignación de representación proporcional, para una compensación absoluta para llegar a la paridad en la integración final del Congreso.

¿Me gusta? Sí, la verdad es que sí me gustaría y pueden ustedes consultar mi tesis doctoral que sustenté en la Universidad Nacional Autónoma de México hace más de dos años, en donde justamente una de las tantas propuestas que hago es la compensación en el sentido de reformar la Constitución para establecer, desde ahí, las acciones afirmativas para lograr la paridad sustantiva en los órganos de representación, y otras medidas también como una circunscripción especial para representación indígena, entre muchas otras, pero siempre previstas en la norma para no afectar el principio de certeza en cuanto a las reglas que se deben de cumplir en el desarrollo de todo el proceso electoral.

Es por eso, Señor Presidente, que con mucho gusto voto a favor de su proyecto. No puedo votar en contra de su proyecto porque es apegado a la Constitución, a los tratados internacionales pero, sobre todo, es un proyecto que se sustente en principios, no es un proyecto que vaya exclusivamente a la letra de la norma, sino que hace una ponderación perfectamente equilibrada entre los derechos y principios a tutelar, y mal haríamos como Tribunal Constitucional, en afectar el principio de certeza, afectar el principio democrático de toda elección que estemos conociendo porque esto también generaría la afectación a las obligaciones que tenemos como jueces constitucionales de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución a la luz de la protección amplia de los derechos humanos.

Por eso, votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

Me ha pedido la palabra el Magistrado Penagos, el Magistrado González Oropeza.

Qué amable, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Es para dar seguimiento a lo dicho anteriormente.

Creo que todos hemos colaborado en esta construcción de la paridad de género. Estoy convencido de que para lograr la igualdad de los géneros, el otro género también debe de colaborar y esa ha sido nuestra tónica en la construcción de todas las sentencias anteriores.

El elemento que más me gusta de la sentencia, entre muchos otros que nos propone el Señor Magistrado Presidente, es precisamente el de que elementos complementarios deben de ser considerados a futuro para seguir avanzando en esta paridad de género.

En el caso, no es posible ir más allá de lo que la Constitución y la ley determinan, por lo que él —con una visión protectora de los derechos humanos— propone un proyecto que es el posible, jurídica y lógicamente.

Yo estoy convencido de que ese es el límite que debemos de tener, porque no estamos defendiendo una causa política, no estamos defendiendo un objetivo que podría ser resuelto en las urnas y en la legislación, pero no en el proceso jurisdiccional.

Quisiera a propósito y anunciando a los Señores Magistrados aquí presentes, que aprovechando que posiblemente tengamos que resolver otros casos de otros estados, tengo precisamente un caso que someteré en muy breve tiempo, quizá en un par de horas a su distinguida consideración, y que merecerá que nosotros lo aprobemos tan pronto como sea posible, donde ya estoy tomando en cuenta, ante la falta de principios legales que nos den un sendero claro y seguro, los elementos complementarios de que habla esta sentencia y haciendo un respeto hacia el proceso democrático interno de los partidos y respetando a los mejores candidatos que han logrado no llegar a la mayoría relativa, pero sí ser los candidatos que les llamamos “los mejores segundos lugares en esta contienda”, un partido político los incluye dentro de la lista de representación proporcional y lo combina con la lista cerrada que el propio partido ha hecho, haciendo una combinación de candidato de lista cerrada, designado directamente por el partido con los otros candidatos que han obtenido el segundo mejor lugar en los procesos internos.

Entonces, lo que voy a proponer es, precisamente, una adopción de medidas complementarias, espero que cuente con su anuencia, para lograr un paso más en esta cuestión de paridad, de alternancia pero, como decía, con total respeto a los procesos democráticos internos del partido político.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

Perdón, Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Para mí, este es uno de los asuntos que jurídicamente no me dejan muy cómodo para efectos de la impartición de justicia.

Las democracias evolucionan y la nuestra es perfectible y debe perfeccionarse. Siempre he sustentado que al perfeccionarse debe de buscarse, a través de la reforma a la ley y a los Estatutos de los propios partidos políticos, la paridad sustancial.

Es importante la paridad sustancial para que hablemos de una democracia consolidada.

El juzgador no puede más que interpretar de manera amplia la ley, pero no cambiar el marco jurídico, no cambiar los sistemas que para la Federación o para cada entidad federativa ha establecido, desde luego, el legislador, tanto federal como local y, en su caso, los Estatutos de los partidos políticos, salvo que se plantea la inconstitucionalidad de la norma, lo cual en este caso, desde luego, no se da.

Los actores en este juicio de revisión constitucional 680/2015 y sus acumulados, afirman que el Tribunal Electoral de Morelos desatendió los principios de paridad de género, democrático de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, de respeto al voto ciudadano, de certeza y seguridad jurídica, en la asignación de diputados de representación proporcional para el Estado de Morelos. Lo cual, desde luego, comparto, porque lo que realizó fue una verdadera compensación sin sustento jurídico, sin sustento constitucional, al asignarse estas candidaturas, tal como se propone en el proyecto.

Precisamente por ello, en mi concepto, comparto lo que se propone en el mismo, en el sentido de que les asiste la razón a los actores pues para el caso de la elección de legisladores en el Estado de Morelos, la paridad de género se garantiza constitucionalmente a través de la postulación igualitaria de las candidaturas de los partidos políticos.

Esto es, la paridad de las diputaciones de mayoría relativa se cumple a través del registro de candidaturas que observen el 50% del mismo género, y es la preferencia del electorado, el día de la elección, quien determina el resultado de los vencedores en la elección.

Y, en el caso del sistema de representación proporcional, la paridad que exige la Constitución y la ley, se cumple con el registro de listas, cuyas fórmulas de componen de ambos géneros colocadas de manera alternada y de forma segmentada.

Esto responde a lo que establece el artículo 41 de la Constitución General de la República, al prever como obligación de los partidos políticos implementar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así el artículo 23, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que las fórmulas para diputados al Congreso de aquella entidad federativa que registren los partidos políticos por ambos principios, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente, ambos del mismo género ¿para qué? Para garantizar, desde luego, la paridad. Nace del supuesto de las famosas “Juanitas”, que hace algunos años resolvimos, y esto, desde luego, con el objeto de garantizar que esa paridad de género sea sustancial y se refleje en la integración de los órganos colegiados.

La norma constitucional establece que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente y para las candidaturas de representación proporcional se prevé que las fórmulas respectivas se irán alternando en la lista correspondiente.

En el caso las candidaturas registradas por la autoridad administrativa-electoral se ajustaron a las disposiciones constitucionales, en tanto que se registró el 50% de candidaturas de mujeres y de hombres, particularmente en las listas de representación proporcional. Esto se llevó a cabo de manera alternada y segmentada.

La integración de dichas listas, y esto es muy importante para el caso, no fue motivo de impugnación y, por tanto, quedaron firmes los lugares en que las candidaturas se registraron, las cuales no pueden verse afectadas al momento de resolver, específicamente al momento de realizarse la asignación de representación proporcional correspondiente, porque, considero que al momento de llevarse a cabo la asignación, precisamente, de las curules por el principio de representación proporcional, tanto la autoridad administrativa como el Tribunal Electoral, ya el en caso concreto, inobservaron ese principio de paridad y certeza al otorgar las curules por compensación a todas las mujeres, que ya estaba esta alternancia, ya estaba establecida en listas que quedaron firmes y que nosotros, desde luego, no podemos alterar so pena de separarnos de lo que establece la norma, de lo que establece la Constitución y la ley. Ya que en esa forma se determinó cómo deberían asignarse las curules, para que recayeran en personas de distintos géneros, en el lugar como en las listas fueron registradas, con lo cual desde mi punto de vista y tal como se propone en el proyecto, tanto la autoridad administrativa electoral como el Tribunal en la materia, no actuaron conforme a Derecho, no se apegaron al marco constitucional y legal establecido, en la medida que dejaron de atender estrictamente el orden de las listas que fueron registradas para las candidaturas de representación proporcional.

Por ello, comparto lo que se propone en el proyecto —aunque, para mí, la democracia debe evolucionar en la búsqueda de la paridad sustantiva— y debe revocarse la asignación impugnada, para el efecto de que se apegue a la prelación en que fueron registrados los candidatos de cada uno de los partidos, porque, de lo contrario, nos apartamos del marco jurídico, del marco constitucional, ya que no está establecida ninguna compensación.

La ciudadanía votó en relación con las listas de candidatos tal como fueron registradas y la voluntad ciudadana se expresa a través de las urnas en relación con las listas registradas y, como consecuencia, ni la autoridad administrativa ni la autoridad jurisdiccional, habiendo quedado firmes estas listas, puede, en un momento dado, decir borrón y cuenta nueva, no obstante que las listas se registraron cumpliendo con lo que establece la Constitución y la ley. Simple y sencillamente, aplicamos en este caso la compensación, no porque no queramos que exista una paridad sustantiva (pues es lo que ha buscado este Tribunal en tantas resoluciones que se han emitido) sino porque el marco jurídico que rige este tipo de asignación la podemos interpretar ampliamente, pero no cambiarlo, le corresponde al legislador, les corresponde a los partidos políticos a través de la modificación de sus Estatutos el velar, porque realmente en las listas, simple y sencillamente, no exista la libertad para que éstas inicien con el mismo género, se puedan iniciar con el mismo género en cada caso, porque realmente resulta injusto que en la asignación a la primera diputación a cada partido político, si estos registraron candidatos de un mismo género se asignen a solamente hombres.

El problema fundamental es que las listas quedaron firmes, que la Constitución y la ley establece este tipo de registro y aunque no llegue a alcanzar la paridad sustancial, la Constitución y la ley deben de observarse y no podemos cambiarlo a través de una resolución, porque con ello nos apartaríamos del voto ciudadano, de la voluntad expresada en las urnas por los electores; nos apartaríamos del principio de certeza y seguridad jurídica al simplemente olvidarnos de lo que se registró como listas de candidatos de diputados de representación proporcional, para decir ahora, vamos a optar por un sistema que no está establecido en la Constitución ni en la ley, de compensación, y que no fue por el que votaron los ciudadanos.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta, porque se encuentra apegado al marco jurídico aunque, desde luego, espero que con el tiempo se hagan los ajustes legales para que se observe, pues, una paridad sustancial.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Magistrado Flavio Galván, tiene la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me da gusto escuchar que emitimos una sentencia en términos de la Constitución y de la legislación aplicable en el Estado. Hemos escuchado también hablar de derechos formales y derechos sustantivos.

He insistido en que el tema de la igualdad entre mujeres y hombres, y el tema de paridad es un tema de educación, un tema cultural.

Formalmente yo no encuentro ningún problema. Desde el Código Civil de 1827-1828, de Oaxaca, que reproduce literalmente un gran oaxaqueño, mi maestro don Raúl Ortiz Urquidí, se establecía en el artículo 17: “Los derechos de los dos sexos son los mismos, a excepción de las diferencias establecidas por las leyes”.

Debo aclarar que no había diferencia establecida en la ley en cuanto a voto para mujeres y hombres. Estamos hablando del primer Código Civil de Iberoamérica, 1827-1828.

En el primer Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, de 1870, el artículo primero de este Código Civil también nos da una gran lección sobre derechos formales.

El artículo 1° establecía: “La ley civil es igual para todos sin discriminación de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados”. Y el Código Civil similar del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884, reproduce, el texto de este artículo 1° del Código Civil de 70: “La ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados”.

Si desde 1827 hemos tenido estas disposiciones, ¿Qué ha pasado en el transcurso de casi 200 años? El problema es de leyes, el problema es de derechos formales o el problema es de educación, de formación, de convencimiento.

El Código Civil de 1928 en su artículo 2° reitera esta disposición, esta igualdad, y el Código Civil del año 2000 también establece o reitera el texto del artículo 2° del Código de 1928. Es cierto, en materia constitucional nos tardamos muchísimos años en llegar a la adición al artículo 4° de la Constitución hasta mediados de la década de los 70 del siglo XX para poder establecer la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

¿Qué ha sucedido en materia electoral? Es hasta el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1953, cuando se reforma la Constitución para establecer el derecho de las mujeres a votar y ser votadas. Pero esto es en el orden federal. La reforma constitucional en materia de elecciones estatales y municipales se había ya dado en 1947.

Pero los estados de la República nos dieron la lección con muchos años de anticipación, Yucatán en 1922, San Luis Potosí en 1923, Chiapas en 1925, Puebla en 1936, Sinaloa en 1938, Hidalgo en 1948, Aguascalientes y Chihuahua en 1950, Guerrero, México y Tamaulipas en 1951.

Datos que reproduzco en el trabajo intitulado “Género, representación y democracia”, que fue la ponencia que presenté en el Cuarto Congreso Internacional de Derecho Electoral, que se llevó a cabo en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el año 2002.

Me ocupé del tema de género porque los señores magistrados de esta Sala Superior en su integración anterior me sugirieron amablemente no hablar sobre las facultades del Tribunal Electoral para inaplicar leyes o preceptos jurídicos de leyes ordinarias contrarias a la Constitución, porque en ese año, 2002, el Congreso fue en noviembre, en ese año la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación había prohibido al Tribunal Electoral, en tesis de jurisprudencia, hacer control de constitucionalidad.

Yo he sostenido que esta facultad de control de constitucionalidad la tuvo inclusive el Tribunal de lo Contencioso Electoral que surgiera en 1987. Tuvo este control de constitucionalidad el Tribunal Federal Electoral instituido con reformas constitucionales de 1990 y se reiteró, sin lugar a dudas para mí, en la Reforma Constitucional de 1996.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no y prohibió al Tribunal hacer control de constitucionalidad, y desde entonces, el Tribunal ha hecho control de convencionalidad.

Muchos años antes de la reforma de 2011, muchos años antes del famoso Caso Radilla, este Tribunal ha hecho control de convencionalidad al tener prohibido hacer control de constitucionalidad.

Yo era Secretario General de Acuerdos en esa época, tenía que atender la amable sugerencia de los Señores Magistrados, hablé de otro tema muy importante para mí, que es la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Y por eso el título de la ponencia “Género, representación y democracia”.

En ese mismo año se publicó lo que en su oportunidad fue mi tesis de maestría, EL CONCUBINATO EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO, en el que me aparto de la voz adecuada etimológicamente “concubinario”, por considerarlo, leo tres renglones:

“La palabra adecuada, correcta y respetuosa de la dignidad humana, y en especial de la mujer, no es la voz *concubinaria* sino *concubino*, la cual se debe utilizar para hacer referencia”, etcétera.

Este principio, el trabajo es del año 2000, publicado como libro en 2002, este principio de igualdad jurídica ha sido uno de los principios rectores de mi vida personal y de mi vida profesional. Así lo he enseñado, 40 años de clases en la Universidad Nacional Autónoma de México pueden dar testimonio de esta convicción, aparte de otras muchas universidades de la República.

Sin embargo, trasladado el tema de igualdad jurídica a paridad de género en materia electoral es otra situación totalmente diferente.

El sistema constitucional y electoral y legal que tenemos en materia electoral, no puede pasar el análisis de juridicidad al hablar de un sistema de asignación por compensación sino está previsto en la Constitución o en las leyes ordinarias de la materia.

Se decía con antelación, no podemos en una sentencia cambiar el sistema normativo vigente, ya es una conquista importante la paridad en la postulación de candidaturas y tenemos que trabajar todos para que esta paridad en el inicio, en el registro de las candidaturas se lleve también a la realidad social de las elecciones, pero como un acto de convencimiento de los ciudadanos, no como una imposición de los tribunales o de las autoridades administrativas.

Se ha hablado del principio de certeza, es fundamental en nuestro sistema jurídico y en especial en la materia electoral, la vigencia del principio de certeza, que ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones civiles y políticas, autoridades inclusive, tengan la seguridad de cuál es el sistema normativo que rige su actuación.

Quienes pueden postularse o aspirar a ser postulados candidatos a un cargo de representación proporcional que tengan la certeza de que una vez registrados candidatos podrán participar en la correspondiente campaña estarán en las boletas el día de la Jornada Electoral y que los votos, en el momento del escrutinio y cómputo y del cómputo correspondiente, sean los que determinen quién o quiénes son los candidatos o las candidatas triunfantes de esa justa electoral, y que esta voluntad de los ciudadanos es la que va a prevalecer.

Ahí está el principio de autenticidad de las elecciones, si no respetamos la voluntad de los ciudadanos manifestada en las urnas no estaremos cumpliendo el mandato constitucional de elecciones libres y elecciones auténticas.

La voluntad de una autoridad o la voluntad de un Tribunal, estaría suplantando la voluntad de los ciudadanos, estaría suplantando la soberanía popular, que es base fundamental del sistema democrático mexicano.

Es cierto, existe esta aspiración a la paridad. Estadísticamente, es necesaria y adecuada, podría decir que hasta aritméticamente es indispensable, dada la conformación de la población mexicana, en donde el número de mujeres es mucho más alto que el número de hombres, y por tanto la representación debería ser también reflejo de esta Constitución de la sociedad.

Pero no podemos sobreponer el principio de paridad sobre el principio de democracia, que se sustenta en el voto libre de los ciudadanos. Si no respetamos la voluntad de cada uno de los ciudadanos se pierde no sólo el principio de certeza, se infringe no sólo el principio de seguridad jurídica, sino que generamos desorden jurídico, y justamente uno de los fines del derecho es el orden jurídico, el orden justo, el orden con dignidad, ajustando nuestra conducta a lo previsto en el sistema normativo aplicable.

Queremos llegar a un Congreso, a un Ayuntamiento o a cualquiera órgano colegiado paritario. Trabajemos todos para llegar a esa circunstancia. Los legisladores haciendo el trabajo correspondiente en la ley, ya se apuntaba una posible solución, que la lista de candidatos sea iniciada por una fórmula de candidatas mujeres, y que en segundo lugar vaya la fórmula de hombres para facilitar, no por discriminación, sino para facilitar esta paridad que se está buscando.

Tradicionalmente han sido los hombres quienes encabezan, se ha dicho también, las listas de candidatos, con independencia de que sean candidatos por el principio de representación proporcional, o candidatos de primera minoría o candidatos que queden en el mejor lugar de los perdedores.

La tarea del legislador es bastante amplia, ha avanzado muchísimo; por supuesto, hace falta avanzar más.

Igual debe suceder con los partidos políticos. Los partidos políticos tienen una responsabilidad fundamental en la materia, tienen el deber constitucional y legal en este momento de capacitar políticamente a las mujeres, de darles oportunidad igual o mejor para poder acceder a las candidaturas.

En el financiamiento público se fija un porcentaje destinado específicamente para la capacitación política de la mujer. ¿Qué han hecho con ese porcentaje? O no se ha gastado o se han hecho actividades que aparentemente capacitan a la mujer y lo que traen son constancias de haber impartido cursos de cocina, corte y confección y asignaturas por el estilo.

¿Están cumpliendo con el deber asignado? No.

¿Qué es lo que hacemos en las familias, qué se hace en las escuelas, qué se hace en las universidades? ¿En dónde está esa formación personal? ¿En dónde está esa convicción personal y social de igualdad?

Mientras no tengamos la convicción cada uno de nosotros, cada una de las mujeres que constituyen la sociedad mexicana no podremos alcanzar esta paridad, porque tampoco se requiere y tampoco es admisible una paridad ficticia, una paridad artificial, una paridad de momento, que es lo que sucedió, por ejemplo, recientemente en el estado de Chiapas.

Chiapas establece en su normativa la paridad de candidaturas en presidencias municipales, igual número de candidatas mujeres al número de candidatos hombres.

Los partidos políticos no cumplieron, esta Sala tuvo que ordenar el cumplimiento de esta disposición legal.

En la improvisación, evidentemente, no se pudo escoger a las mujeres participativas y participantes, no las que estuvieron en las contiendas, no las que realizan actividades constantes o permanentes en los partidos políticos, sino preguntarle al candidato preterido quién es la mujer que lo ha de sustituir para evitar los enojos políticos. Esto no es lo que se busca, esto no es autenticidad política, no es auténtica participación de las mujeres, es una participación ficticia, improvisada para salir formalmente del problema y cumplir formalmente la normativa.

Insisto, para mí el tema es de educación, es de formación, es de convicción para arribar a un puerto que sea seguro.

Estoy de acuerdo con lo propuesto en el proyecto que somete a consideración de la Sala el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza. Perdón, Presidente, sin adiciones, sin modificaciones.

Si tenemos adiciones con las cuales yo no coincida haré reserva en su momento. Voto a favor del proyecto como está presentado y voto además porque tengo una convicción.

Para mí la asignación de las diputaciones de representación proporcional prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un principio general del derecho electoral federal y local.

El artículo 54 en su fracción III en los últimos dos renglones establece: “La elección de los 200 diputados, según el principio de representación proporcional, y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley”.

Fracción III: “En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes”.

Me queda perfectamente claro que la norma es para la asignación de diputados de representación proporcional en materia federal para integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pero este es un principio general del derecho electoral mexicano para mí, por supuesto respeto cualquier otra interpretación que se debe aplicar en todo el derecho electoral mexicano.

Por tanto, en Morelos y en las demás entidades federativas, se tiene que atender a este principio.

Sean listas cerradas, como la federal y como la del Estado de Morelos, o listas abiertas, en la asignación se seguirá el orden tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Para mí, esa es la razón fundamental para votar a favor del proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente, muchas gracias.

Debo decir que preparé un voto aclaratorio porque voy a acompañar su proyecto tal cual, pero pareciera que, pudiera parecer que habría alguna diferencia con el asunto referente al Estado de Coahuila, que votamos por mayoría de tres, sus Señorías, el Magistrado González Oropeza, Magistrado Penagos López y un servidor, pero este voto que preparé y que le comenté a usted en el antepeno en buena lid y a mis compañeros ya no lo presentaré, porque como bien dijo la Magistrada Alanis y bien dijo el Magistrado González Oropeza, usted nos permitió contribuir en algo a lo que ya nos había presentado, sin alterar, desde luego, el ánimo de su proyecto.

El contexto hace la diferencia, dice Dieter Nohlen, y yo creo en él. Si me permiten hacer referencia al caso de Coahuila, hay una diferencia sustancial con Morelos, la primera es que en mayoría alcanzaron un empate varones y señoras, y mujeres, en 50%, y lo que hicimos con la acción afirmativa fue cambiar a un varón por una señora en el último lugar de la lista, y con eso se alcanzó la paridad.

Esto no es nuevo, aunque, desde luego, que ha venido tomando empuje y ahínco la causa la cual comparto, pero los jueces ni respaldamos ni nos oponemos a las causas; lo que hacemos es, en la medida de lo posible, aplicar todos los principios favorables a los grupos desprotegidos cuando la armonización con otros principios constitucionales o las normas en específico así nos lo permiten.

De hecho el 6 de mayo de 2009 se votó en esta Sala un asunto en el cual la quejosa era la que fue diputada Mary Telma Guajardo, del Partido de la Revolución Democrática, el JDC-461/2009, Ponencia de un servidor, en la cual la lista de representación proporcional de su

partido político, el Partido de la Revolución Democrática, no venía de forma alterna entre damas y caballeros, y la interpretación que hicimos ahí fue que tenían que venir alternados, es decir: Mujer, hombre, mujer, hombre, y no hombre, hombre, hombre, mujer.

A mí me da pena porque esa sentencia fue nominada la mejor sentencia del mundo al Malleto de Oro por el “Women’s Link Worldwide”, por la grandiosa interpretación de entender que por alternado, es uno y uno. Daba pena que nos nominaran por eso, en realidad no fue ninguna interpretación la que hicimos sino una aplicación directa de la ley.

Ahora bien, el presente asunto pone sobre la mesa un tema esencial, que esta Sala Superior ya ha analizado en repetidas ocasiones, pero que ahora se nos presenta con un énfasis mayor. Es decir, cómo juegan los distintos principios constitucionales en el sistema de representación proporcional.

La paridad, por supuesto, la equidad de género por un lado, pero también el principio democrático estricto sensu, esto es la voluntad de los ciudadanos expresada en la urnas, el principio de auto-organización de los partidos políticos, el principio de federalismo para ver la normativa de Morelos, que desarrolla el 116 de la propia Constitución: Certeza, imparcialidad, etcétera.

Esta Sala ha sido promotora, impulsora y garante del principio de paridad de género en la integración de listas de representación proporcional y esto se ha reconocido, incluso, por instancias internacionales como buenos ejemplos de prácticas judiciales en distintos países, en distintos continentes.

Creo que ahora se nos presenta un falso dilema, y me refiero a la especulación que hay alrededor de este asunto.

Por cierto doy un dato —hago un paréntesis, si se me permite— no he recibido, y me parece que la Magistrada Alanis tampoco, lo comentábamos ayer con un grupo de personas que vinieron a un alegato de oídas, más menciones, muy respetuosas por cierto todas ellas, en redes sociales, concretamente en Twitter, por ningún otro caso en el tiempo que tengo de ser Magistrado no he recibido más *tuits* que para este asunto. Pedí un estudio en mi Ponencia, son más de 70 mil impactos los que han generado este grupo de personas. Digamos, *tuits* que se han leído, a eso me refiero con los impactos.

Y creo que hay un falso dilema, en mi concepto, es decir, es Congreso paritario o regresión. Es decir, garantizar que sean el mismo número de Diputados o de Diputadas o se regresa en el ánimo y en la construcción jurisprudencial legislativa, institucional, orgánica y cultural que ha tenido nuestro país.

Creo que es un falso dilema porque, desde mi punto de vista, estamos avanzando hacia una cultura de respeto de derecho de las mujeres en la participación política que no teníamos.

La legislación que tenemos ahora no la teníamos hace una década; las sentencias que tenemos ahora no la teníamos hace cinco años; la jurisprudencia de esta Sala no la teníamos en la anterior integración y la participación política de la mujer en este país es completamente diferente al que teníamos hace una década por no hablar de hace dos, tres o más.

La paridad, como todo principio, no se mide en todo o nada, no es un juego de suma cero, sino que se pondera y, en su caso, se maximiza, siempre en un contexto determinado y frente a los principios que deben aplicarse a cada caso.

En este confluyen, entre otros, los siguientes principios constitucionales: paridad de género en la integración de los órganos representativos, el principio democrático per sé, certeza, seguridad jurídica, auto-organización de los partidos, todo ello enmarcado en el sistema electoral mexicano de carácter mixto, cuya fórmula política, lo sabemos todos, establecida en

el 40 de la Constitución, es una República representativa, democrática, federal, laica, compuesta de estados libres y soberanos.

En el caso del Tribunal responsable, el Tribunal de Morelos, con la finalidad legítima de aplicar medida tendentes a la paridad, es decir, a conseguir el mismo número de diputadas que de diputados, modificó prácticamente la totalidad de la lista de representación proporcional y creo, como lo hace el proyecto, o me adhiero o coincido con el proyecto, que no consideró o no hizo una ponderación respecto de otros principios constitucionales en el contexto de las medidas aportadas.

Creo que dejó de valorar, tanto la voluntad de los votantes, como el registro previo de los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación, de sus procesos internos, que presentaron un orden para sus listas.

Es por ello que el principio de auto-organización se ve vulnerado, lo mismo que el de la aplicación de la norma y consecuentemente el modelo electoral y de integración de representación que es nada menos que el principio democrático previsto para el sistema electoral mexicano.

En este sentido, Señor Presidente, sí coincido con su proyecto y agradezco la apertura que tuvo para con todos nosotros, y es por ello que ya no presentaré el voto aclaratorio.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, primero lo han dicho ustedes, yo sólo lo reafirmo, Magistrada, Magistrados, el proyecto que se somete a su consideración, desde la fase de deliberación, por supuesto incluyendo ya la redacción del mismo, es una construcción del Pleno de la Sala Superior como se ha visto en estas manifestaciones.

Soy de los que creo que el derecho de proteger los derechos humanos, fundamentalmente desde la sede de los jueces, debe ceñirse a la regla de la deliberación; es decir, creo que esta regla es la que estamos privilegiando en el debate de hoy.

Le decía al Magistrado González Oropeza hace unos minutos que el contexto en que han puesto el debate me trae a recordar una cita de Amy Gutmann, quien dice: "Si queremos progresar en el ámbito de la paridad y de los derechos que encierra la misma, dependemos de la deliberación tanto como de la tolerancia". Y son los dos argumentos esenciales que vi en la construcción de proyecto, deliberación como tolerancia y no imposiciones de parte de nadie, de puntos de vista. Y esto, primero lo agradezco como ponente y, segundo, creo que lo fundamental es que construye la decisión a través de la tutela judicial y es sumamente importante.

Han hablado ustedes con mucho detalle, con inteligencia sobre el tema a debatir, sólo quisiera fijar una posición importante, porque en mi perspectiva, y esto es lo que destaco, lo que tenemos que revisar es el peso específico que le damos al principio o derecho humano a la paridad de género, tanto desde el orden constitucional federal y fundamentalmente en el estado de Morelos, y si ese peso específico que se le dio al derecho a la paridad fue o no acorde con nuestras exigencias constitucionales y legales, o lo pongo en otras palabras, si la resolución que revisamos con, de manera muy respetuosa, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se ajusta a los parámetros que el orden constitucional, tanto federal como el del Estado de Morelos, determinan para hacer posible la paridad de género en la integración del Congreso de ese Estado.

Esto es lo que estamos decidiendo y a partir de eso creo que se da este debate.

Los partidos políticos que impugnan la resolución del Tribunal Electoral estatal, que son varios institutos políticos, en esencia lo que cuestionan es que el fallo que revisamos modificó de manera radical, estoy siendo textual en la cita de los agravios, el orden de prelación de las listas que presentaron, en tratándose de candidatos a diputados de representación proporcional.

Y que esa modificación del orden de prelación atentó contra el propio sistema constitucional, y concretamente contra el principio democrático y el respeto al valor del sufragio depositado por los ciudadanos de ese estado en la pasada elección.

Aducen violación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 35, 36, 41, pero en la perspectiva hay una violación concretizada a los principios de certeza, autenticidad, legalidad y seguridad jurídica, así como al principio de autodeterminación de los partidos políticos que presentan el medio de impugnación, esencialmente en que las listas que presentan para los diputados de representación proporcional, estas listas cerradas, ya habían sido aprobadas e impresas en las boletas electorales, en la lógica de las exigencias constitucionales en el Estado de Morelos.

Es decir, listas en este sistema de prelación donde ellos determinaron cómo debían empezar estas listas cerradas, es decir, si las listas con nombres o con fórmulas de mujeres.

En esa perspectiva cuestiona que tienen un sistema de votación de listas cerradas y bloqueadas, en tratándose de diputados por el principio de representación proporcional, y esto se acompaña en su argumentación con que los electores con sus votos determinaron el porcentaje de votación que corresponde a cada partido político en el estado, y eso lógicamente determina el número de diputados que accederán por representación proporcional de las listas cerradas que previamente habían sido registradas y aprobadas.

Por lo que cualquier modificación que haga por las autoridades electorales, incluyendo al tribunal es contraria al orden constitucional y legal.

Me disculpo de ser tan detallado para poner el contexto de este debate, ya lo han explicado ustedes. En resumen sólo digo que hay dos exigencias constitucionales en el orden estatal, materia de integración de las listas tanto para mayoría relativa como para representación proporcional.

La primera exigencia del orden constitucional local es la inclusión de una representación paritaria en las listas de mayoría relativa, que exige que, igual que lo hace en el ámbito federal, una proporción igual entre candidaturas de mujeres y hombres a estos escaños a través de este sistema. Es decir, una representación absolutamente paritaria.

Esto fue respetado por los institutos políticos, todos en el Estado de Morelos, y así fue examinado por la autoridad electoral.

Pero un segundo tema tiene que ver con las listas de representación proporcional, que también encuentran una exigencia constitucional y legal de confección, y esto es que deben ser presentadas por fórmulas que representen de manera homogénea a cada uno de los ex, es decir, listas conformadas exclusivamente por mujeres y listas conformadas por hombres para los 12 escaños en disputa en el Estado, de representación proporcional.

Lo han dicho los Magistrados, lo informa el proyecto: De manera determinante no está articulado ni en el orden constitucional ni en el orden legal, electoral en el Estado, un sistema de prelación de las listas de representación proporcional, no hay esa exigencia material en el orden electoral local, de ahí que los partidos políticos presentan las listas con el orden de prelación, hombre o mujer, o viceversa, que de acuerdo a su derecho de autodeterminación eligen.

Esa es la realidad del orden jurídico en ese Estado.

¿Qué hizo el Tribunal Electoral Estatal? Sólo en síntesis, es mi interés comunicarlo, la sentencia es larga en su fundamentación y motivación, está argumentada, pero al final de término cambiar, modificar, de manera sustantiva el orden de prelación de las listas que habían presentado los institutos políticos para hacer posible en la perspectiva del órgano jurisdiccional local que se dieran en la representación proporcional las 12 diputaciones para fórmulas del sexo femenino.

Esta fue la lógica en la que el Tribunal determinó este cambio de la listas.

Lo que tenemos que analizar o lo que proponemos es si esto es acorde con las exigencias constitucionales y legales en nuestro sistema jurídico.

Hay en el proyecto todo un acompañamiento de la paridad de género como principio o como derecho en el orden, tanto convencional como en el constitucional federal, como en el que corresponde al propio estado de Morelos.

Y, ¿qué encontramos en el sistema convencional de derechos humanos? Encontramos exigencias muy puntuales, en este caso al Estado mexicano por ser miembro de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la CEDAW, encontramos directrices importantes para resolver esta problemática, a partir de anclarlo con asideros jurídicos válidos.

El artículo 3º de la Convención de la CEDAW establece que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Esto es, la exigencia que nos hace la CEDAW a los operadores jurídicos de manera fundamental, a los jueces de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre. Y esto es lo que nosotros tenemos que decidir.

Hacemos un ejercicio comparado que va más allá del orden convencional que nos rigen —si me permiten decir— de manera orgánica, que es el código de buenas prácticas en materia electoral de la comisión para la democracia por el derecho, que es la comisión de Venecia, donde este Tribunal Electoral se encuentra muy bien representado; y es fundamental porque hasta donde lo hemos entendido, uno de sus objetivos de la comisión es el fortalecimiento de prácticas democráticas sobre todo en países que se encuentran en vías de consolidación de sus sistemas democráticos, es decir, esto no exenta a las democracias perfectamente construidas de recomendaciones para preservarse, sino fundamentalmente a estados que están más allá del sistema europeo para mejorar sus prácticas.

¿Y qué encontramos en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral? Y para mí es muy importante traer a cuentas, porque en este código, en el numeral 2.5 establece el principio de igualdad y paridad entre los sexos, y establece: “En los casos en que existe una base constitucional específica se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos o incluso en la representación paritaria”. No leo la segunda parte porque creo que estamos en la primera porque tenemos una base constitucional específica como trataré de explicarlo adelante.

Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral, en un sistema de listas cerradas, tenemos un debate en este momento en materia de representación proporcional en el Estado de Morelos de listas cerradas para asignar representación proporcional. Parece que el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia hace eco de manera específica de lo que estamos debatiendo.

Dice el Código: En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si en ésta se incluyen en el mismo número de hombres y mujeres que pueden ser elegidos.

Y aquí, para mí, esto es fundamental, esto me enseña el Código de Buenas Prácticas y creo que aquí es donde revisamos, si el Sistema Convencional de Derechos Humanos irradia o cabe o es acorde con nuestro orden constitucional.

Pero reconoce la propia Comisión de Venecia, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electoral.

Hay un reconocimiento fundamental del sistema europeo, de prevalencia de derechos humanos, en este caso de derechos políticos, que, resultado del voto popular expresado en las urnas, puede acabar generando un desequilibrio, así el punto de partida ya esté asegurado en el orden constitucional doméstico, es decir, como ordena nuestra Constitución Federal, en tratándose de candidaturas al Congreso Federal y a los Congresos estatales, tenemos una exigencia a los institutos políticos de paridad, 50% de candidaturas de mujeres y 50% de candidaturas de hombres, para llegar al proceso electoral en un completo equilibrio, por lo menos un equilibrio en el marco jurídico en la cúspide de nuestro orden jurídico.

No estoy hablando que necesariamente ese equilibrio que exige la Constitución se materializa como un equilibrio real a la hora de la contienda de las mujeres a los escaños, que es otro debate fundamental de frente al proyecto.

Pero lo que quiero orientar o convencerlos a partir de esta lógica, es que nuestro orden constitucional, tanto federal como del Estado de Morelos, se encuentra edificado tanto para la confección de candidatos y candidatas al Congreso, de mayoría relativa como de representación proporcional, déjenme ponerlo en esta lógica: Se encuentran confeccionados acordes a las exigencias de este marco mayúsculo, que es el marco convencional. No son contrarios, pues, si me permiten expresarlo así, al marco convencional tanto al que nos es propio en el orden jurídico doméstico, como al que irradia porque se refiere a procesos democráticos similares a los que nosotros tratamos de construir.

No podemos afirmar que sea contrario a nuestro orden constitucional, a nuestro bloque de constitucionalidad, el marco que determina en tratándose de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que se instrumenta a través de listas cerradas y que en esta instrumentación se respete de manera puntual el principio de fórmulas exclusivas de mujeres o exclusivas de hombres para la asignación.

Lo han dicho puntualmente la Magistrada Alanis, de manera destacada, y el Magistrado Galván al terminar su exposición que esto no exenta de un debate sólido y serio sobre que los esfuerzos legislativos puedan llevar a una reflexión sobre que estas listas de las fórmulas por la materialidad o la realidad que nos muestra el resultado en el Estado de Morelos puedan confeccionarse en una prelación que desde el orden jurídico establezca que inicie con mujeres como en éstas, en realidad.

Ese es un debate importante, pero no hay una contravención al bloque de constitucionalidad, y si no hay una contravención en este sentido puede o no un Tribunal Electoral, en este caso el del Estado de Morelos, al analizar el caso concreto determinar si no hay una violación al bloque de constitucionalidad ni hay una violación en la instrumentación que corresponde a la ley, es decir, si la ley electoral del Estado de Morelos al ordenar esta forma de instrumentación de las candidaturas de representación proporcional que cumplieron los partidos políticos, según lo reconoció la propia autoridad electoral, puede o no un Tribunal

determinar que no es ideal el sistema que tiene el bloque, que emana del bloque de constitucionalidad o que estas normas legales que determinan así la presentación de las listas para representación proporcional, viola ese bloque de constitucionalidad.

Entonces, la pregunta que respetuosamente dejo en el debate es: ¿Se puede hacer un ejercicio diferenciado? Y creo que, desde el plano de la tutela judicial, no es posible.

Creo que el debate pasa por otros ángulos del orden jurídico y esto es fundamental, pero el hecho de que en otros planos del orden jurídico se pueda debatir el tema no implica necesariamente vulnerar el sistema constitucional que tenemos para elegir un sistema compensatorio que determine que los 12 escaños de representación proporcional de ese Congreso integrado por 30 diputados tengan que ser de mujeres para buscar una compensación ya no en la representación proporcional, sino una compensación en el Congreso como unidad. Esto es un debate muy importante.

Para mí, sí es muy importante destacar que la construcción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de esta integración, yo tengo poco, puedo hablarles de pocas cosas en el proyecto, pero yo lo que me amparo es de la doctrina jurisprudencial que ustedes cinco han construido, de eso me amparo para poder llegar a esta conclusión.

Debemos decirlo, a veces no tenemos o no tenemos por qué, esta es obligación de nosotros no de la sociedad, la memoria histórica es corta en estos debates.

Prometo no hacerles un repaso mayúsculo, pero en el año de 1993, el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que les estoy pidiendo es que se traslade a 1993 y nada más en materia legal, no quiero que hagan un traslado mayúsculo, biográfico; en este traslado el COFIPE decía: “Los partidos políticos deben procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, esa era la visión del COFIPE en 1993, de la paridad de género, no estoy hablando de representación proporcional, eh, era la visión integral de la paridad en la conformación del Congreso de la Unión; es decir, que los partidos procuraran, no había ni siquiera una exigencia de ver, era que procuraran.

En el año 96, se dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a Diputados y Senadores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional no excedieran del 70% para el mismo género; es decir, reconocía nuestro orden legal federal en la norma la desproporción, lo digo respetuosamente, estoy hablando de un contexto que data de 20 años en nuestro orden jurídico, todavía no teníamos alternancia política en varios de los escaños de representación popular en México.

Fue hasta la reforma legal de 2002 que se prescribió con carácter obligatorio ya el sistema de cuotas en el que se exigía a los partidos políticos una proporción del 30-70 de candidaturas para ambos géneros en los comicios.

En el año 2008, que ya nos tocó a nosotros en esta integración con la reforma a la Ley Electoral, se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60%.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, desde mi perspectiva, potenció al reconocimiento y tutela del derecho a la paridad en condiciones de igualdad y equidad a través de precedentes que hoy —hay que decirlo— son precedentes fundamentales para la construcción de lo que expresa la Constitución se determinó que las fórmulas que se registraran a efectos de observar la cuota de género debían integrarse con candidatos propietario y suplentes del mismo género, fundamentalmente el de mujeres.

Asimismo, en materia de paridad de género establecimos en tratándose del principio de representación proporcional como obligatorio el de alternancia de géneros para conformar las listas de las candidatas y candidatos. Es decir, fue el trabajo jurisprudencial de la Sala

Superior el que determinó que en mayoría relativa, que es lo que hoy estamos discutiendo nosotros, las listas, fuera obligatorio el principio de alternancia de género para su confirmación, en tratándose de representación proporcional.

Y hoy es una realidad en las Legislaturas estatales, la conformación de listas con el principio de alternancia de género.

Parece insuficiente, lo es en la materialidad, y trataré de expresarlo. Tenemos jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que establece representación proporcional en el Congreso de la Unión, alternancia de géneros para conformar la lista de candidatos y su exigibilidad.

¿Qué hicimos en la Sala Superior con estos precedentes? Para mí, aceleramos la igualdad material de género. Esto es lo que hicimos, la aceleramos desde el escaño de la Judicatura, a través de la Jurisprudencia.

¿Qué trajo consigo ese aceleramiento? Por supuesto, fundamentalmente el sistema convencional que hizo eco fuerte en el poder revisor del Estado mexicano, pero ¿qué trajo consigo? Ya como base constitucional, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Es decir, la conformación de listas de candidatos en 50% para cada uno de los géneros.

¿Es suficiente ello? Y pregunto si eso es suficiente porque tratándose de Morelos, como otro que más adelante discutiremos, el destino de los escaños que correspondan a los partidos en representación proporcional, está delineado, si me permiten decirlo de esa manera, por el resultado que obtiene en la elección de sus diputados de mayoría relativa y en los porcentajes correspondientes. Por eso, esta conexidad entre ambas formas de representación a través de los Congresos locales.

Y en esa lógica, es que nos debemos hacer varios cuestionamientos. Primero, ya es una cláusula intangible, en mi perspectiva, en nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de candidatos a legisladores tanto en el ámbito federal como local. Es decir, ya no podemos renunciar a esa cláusula.

Pero esa cláusula en el caso concreto del Estado de Morelos hizo realidad una competencia que permitiera condiciones de absoluta equidad entre ese 50% de mujeres con los hombres, y que trajera como consecuencia una mayor representación política de las mujeres a través del principio de representación proporcional o de RP, como nosotros le decimos. Le preocupa al Magistrado Penagos, lo ha expresado la Magistrada Alanis, pues hay que decirlo: En la materialidad no. Es decir, la representación proporcional producto del desempeño de los partidos y sus candidatas en 50% y candidatos en 50% el día de la Jornada Electoral por mayoría relativa, no trajo o no materializó en un grado importante el equilibrio que nos exige el sistema convencional. Nos exige buscar un equilibrio. Pero esta cláusula intangible no se hace realidad en la materia. ¿Y a qué obedece que no se haga realidad? Y esto es lo fundamental: ¿Cuál es? ¿Es suficiente con que lo diga la Constitución Federal? ¿La Constitución de Morelos? ¿Es suficiente que contiendan 50% de hombres y mujeres? Pues parece que no, parece que no es suficiente, pero debemos recordar, y lo han dicho los Magistrados de manera muy puntual, esto es lo que los ciudadanos y ciudadanas determinaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos. Esto no es, esto tiene como origen o como explicación lo que sucedió el día de la jornada electoral, no encuentra ninguna otra razón de ser, pero entonces aquí es donde debemos reflexionar de manera respetuosa en las medidas compensatorias. Pero medidas compensatorias ¿para qué? De manera posterior, acciones afirmativas, medidas que permitan que, y esto es para mí lo esencial que permitan que en punto de partida, que es las candidaturas de mayoría relativa

para las elecciones en todo el mapa nacional, el punto de partida que debemos asegurar, es decir, el 50% de mujeres y de hombres, no se cumple sólo porque lo ordene de la Constitución, está en la Constitución, pero tienen que establecerse mecanismos que reconozcan la realidad.

No está el punto de llegada cumpliendo con la paridad de exigible.

¿Qué se debe de hacer en el punto de partida? No sólo determinar el 50%, estamos viendo que es insuficiente.

¿Qué creo? Para mí, esto es fundamental o como dice la Magistrada Alanis, yo asumo esa afirmación, es verdad, tal vez el financiamiento en las campañas políticas para las mujeres que contienden por mayoría relativa a los cargos de los congresos estatales, tenga que ser mayor al financiamiento que corresponde a los hombres o tenga que buscarse una proporción diferenciada que le permita contender con un mayor financiamiento.

Pero el financiamiento, lo hemos visto, no arregla necesariamente el resultado de la voluntad de los electores en las urnas.

Tal vez, medidas al seno de los partidos, promovidas por la autoridad electoral, de incentivar el debate político de las mujeres dentro de las campañas políticas.

La jurisprudencia comparada, perdón, a veces las citas son muy difíciles, pero la Corte Constitucional de Colombia que ha construido jurisprudencia en el tema desde la década pasada, ya establece que para que un ordenamiento en materia de paridad para el acceso a los cargos públicos sea considerado constitucional debe garantizar que las condiciones en el punto de partida sean efectivamente equitativas. “Si el Estado ha de adoptar —dice la Corte Constitucional de Colombia— medidas positivas en favor de ciertos grupos para garantizar una igualdad de oportunidades real y efectiva, éstas deben dirigirse a remover los obstáculos”.

Lo dice el propio Tribunal Constitucional Colombiano, no lo saco de contexto, “porque asegurar el punto de llegada a través de la confección legislativa o la interpretación judicial es un tema que corresponde a otro debate. Traigo la jurisprudencia del tribunal colombiano al revisar un proyecto de ley estatutaria política del Senado de la República 6298.

Entonces, nos exige el sistema comparado de derechos humanos que aquí aplica perfectamente porque somos dos naciones de una construcción democrática similar, exige que el estado remueva los obstáculos en las condiciones de salida para asegurar la igualdad que permita libertad de decisión para que las condiciones de llegada sean paritarias.

Y en esa perspectiva, lo que hemos asegurado en el Estado mexicano, lo digo en su exacta dimensión, es que en la constitución, en la ley esté determinado un porcentaje igual del 50% de mujeres y hombres para contender en las candidaturas, pero lo que debemos reflexionar es si con eso es suficiente para que el punto de llegada nos dé un equilibrio tanto en mayoría relativa y, por supuesto, en representación proporcional.

Y creo que ahí todavía queda un largo camino por recorrer, que es de lo que los Magistrados todos con inteligencia han expresado en esta oportunidad.

En esa perspectiva, creo que el orden constitucional y legal fue respetado por los partidos políticos en el Estado de Morelos al confeccionar sus listas de representación proporcional porque se ciñeron al marco constitucional y al marco instrumental legal; y al ceñirse a nuestro bloque de constitucionalidad no puede —lo digo solo al reducir al caso concreto— determinarse un sistema diferenciado fundamentalmente porque se atenta con otros principios y valores en el sistema electoral, que también como principios tienen un peso específico, que es el principio de certeza que repercute en la elección del ciudadano, el de legalidad y el de seguridad jurídica.

En esa lógica se orienta el proyecto y determina la distribución como un ejercicio del pleno de la Sala Superior de los escaños de representación proporcional, como lo ordena la Ley Electoral en el Estado de Morelos.

Me disculpo mucho por mi intervención. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son mi propuesta, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 680, 681, 682, 683, y en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales 1262, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1276, 1277 y 1278, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Se revocan, en la materia de impugnación, las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral

de ese Estado, por el que aprobó la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Tercero.- Se revocan las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos, para quedar en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al referido Consejo que, en el plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificado el fallo, expida y entregue las constancias de asignación como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a favor de quienes correspondan, en los términos que se le indiquen en la ejecutoria, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento.

En el recurso de apelación 405, en los diversos de reconsideración 523 y 524, cuya acumulación se decreta, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas sentencias.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambríz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambríz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 523 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el proyecto se considera que es sustancialmente fundado el concepto de agravio del enjuiciante relativo a que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque el pago de la indemnización no está previsto en la legislación aplicable.

A juicio de la Ponencia, de lo dispuesto en la Constitución Federal y la legislación secundaria no se advierte la existencia de un procedimiento de remoción o sustitución de los Consejeros Electorales que esté en ejercicio de sus funciones, al momento de la nueva designación por parte del Instituto Nacional Electoral, así como tampoco se previó la procedencia de alguna indemnización o pago por la conclusión del cargo.

En consecuencia, a juicio del ponente, le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática porque el Tribunal Estatal Electoral determinó de forma indebida que debía existir la reparación del daño del derecho de los entonces actores con motivo de la terminación anticipada del encargo, mediante el pago de una indemnización.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente el acuerdo primigeniamente impugnado con todas sus consecuencias legales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 525 y 526 de 2015, promovidos por Movimiento Ciudadano y Juan Manuel Magaña Arreola, candidato a presidente municipal en Tumbiscatío, Estado de Michoacán, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, a fin

de impugnar la sentencia de 11 de agosto de 2015 al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 144/2015.

En el proyecto, se propone declarar infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de agravios aducidos por los recurrentes, ya que éstos aducen que la sentencia impugnada viola en su agravio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en su concepto la Sala Regional Toluca inaplicó implícitamente lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que considera que existe violación a los principios constitucionales de definitividad, certeza, seguridad jurídica, legalidad y congruencia.

En el proyecto se considera que los actores parten de la premisa inexacta de que la Sala Regional responsable suplió la deficiencia de la queja respecto de los conceptos de agravio expresados por los ahora recurrentes, pues ni aplicó implícitamente o expresamente lo previsto en el artículo 23 de la Ley Electoral Adjetiva, puesto que la responsable resolvió únicamente con lo que adujo el partido político enjuiciante ante la autoridad responsable, así como de las constancias que obraban en el expediente puesto que al ser un medio de impugnación de estricto derecho no podía introducir ninguna variación a la *litis* fijada, lo cual en el caso no se advierte que haya realizado como lo aducen los recurrentes. De ahí que el concepto de agravio es infundado.

Respecto de los demás conceptos de agravio aducidos por el partido político, se consideran inoperantes en razón de que se advierte de la lectura integral de la sentencia controvertida que la Sala responsable se concretó hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 551 de 2015, promovido por Erasmo Castañeda Álvarez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California Sur, y confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

A juicio de la Ponencia, se considera que son infundados los conceptos de agravio hechos valer en cuanto al estudio de constitucionalidad respecto de los artículos 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 52 de la Ley Electoral de ese Estado, puesto que, como lo resolvió la Sala Regional responsable, en la Constitución no existe mandato alguno para que en la integración de las Legislaturas estatales se deban seguir estrictamente las reglas de conformación establecidas para el Congreso de la Unión, aunado a que el sistema de representación proporcional en la entidad federativa, está dentro del parámetro de razonabilidad.

En cuanto a los demás conceptos de agravio hechos valer, al no ser temas de constitucionalidad materia de este recurso de reconsideración, se propone declarar inoperantes, por lo que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 501 de este año, promovido por Yamileth Mendoza Monarrez, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en el que se determinó sancionar con amonestación pública por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

A juicio de la Ponencia son fundados los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en razón de que se considera que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, pues no obstante que la autoridad responsable tuvo por acreditada que la propaganda estaba fijada en elementos de equipamiento urbano, no expresó razonamientos lógico-jurídicos de cómo es que la propaganda, objeto de denuncia, vulnera lo previsto en el artículo 250, párrafo uno, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, porqué obstruye u obstaculiza la visibilidad. Por lo que en el proyecto se propone revocar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso del procedimiento especial sancionador 547 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada el 30 de julio de este año, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En el cual se determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Multimedia Televisión, concesionaria de la emisora XHOAH TV Canal 9 y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHGDP TV, Canal 13, a los partidos Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a diputado federal, José Refugio Sandoval Rodríguez, mismos que en concepto del denunciante existe violación a la normativa electoral por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión por haber tenido más espacios televisivos que el partido político recurrente calificándolo de trato inequitativo en los espacios informativos o noticiosos.

La Ponencia considera que no le asiste la razón al demandante en atención a que la autoridad responsable sí valoró sus pruebas, pues cotejó los testigos de grabación para verificar la información proporcionada por el recurrente y, respecto de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión en espacios noticiosos.

Además se considera que no existe disposición legal con carácter imperativo que regule los términos y condiciones de las entrevistas o reportajes y mucho menos un tipo administrativo sancionador para observar ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Genaro, muchas gracias. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En esos términos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 523, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con todas sus consecuencias legales.

En los recursos de reconsideración 525 y 526, cuya acumulación se decreta, en el diverso 551, así como en el de revisión del procedimiento especial sancionador 547, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas sentencias.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 501, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada como se ordena en la ejecutoria.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, sírvase dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer orden, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 544 y 561 de este año, promovido para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara dentro del juicio ciudadano en la cual se determinó revocar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

En el proyecto, se estiman fundados los agravios en atención a que la responsable de forma incorrecta inobservó el principio de pluralidad política en detrimento del Partido del Trabajo y su candidato; ello es así, al aplicar la regla relativa a evitar una subrepresentación excesiva, otorgó más diputaciones al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual, alteró de manera sustancial la conformación del Congreso de la referida entidad. De ahí que se propone revocar la sentencia impugnada para confirmar el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en que originalmente se había otorgado una diputación al Partido del Trabajo.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 548 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo de 23 de julio, emitido por el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital en el Estado de Quintana Roo, que desechó la denuncia interpuesta contra los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

En el proyecto a su consideración se estiman inoperantes los agravios dado que el recurrente no combate las razones que sustenta el acto controvertido.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Valeriano.

Magistrada, Magistrados, están a la discusión los asuntos.

Si no hay intervenciones, perdón, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Tengo una duda, Presidente.

No sé si escuché bien la cuenta del proyecto por el que se estaría confirmando la asignación de representación proporcional en Baja California Sur. Este asunto que revisábamos en la mañana en donde hacíamos alguna modificación en la asignación, pero no sé si escuché mal el sentido, que era confirmando, me parece que sería modificando, ¿no? Nada más sería eso.

Nada más sería lo que haríamos la modificación.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado González Oropeza, hacemos la puntualización, ¿verdad?

Magistrado Manuel González Oropeza: Así está en la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿Así está en la cuenta? Muchísimas gracias.

Perdón, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, más que modificar es revocar. Revocar la resolución.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos. Con la precisión respectiva, Secretaria General de Acuerdos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si no hay otra intervención, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, en el entendido que en el juicio de recurso de reconsideración 544 se estaría revocando la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se estaría haciendo en esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual término, porque estamos haciendo una reasignación de diputados de representación proporcional, a diferencia de lo que hizo la Sala Regional.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo en los términos que se ha hecho.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De acuerdo con la aclaración que se ha mencionado, se revoca para nueva asignación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con la precisión, a favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Le informo que los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la precisión del sentido que se ha hecho respecto del recurso de reconsideración 544/2015 y acumulados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 544 y 561, ambos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Tercero.- En consecuencia, se revoca la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 548, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria. Secretaria Alejandra Díaz García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 1275 y juicio de revisión constitucional electoral 686, acumulados, ambos de este año, interpuestos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que declaró la inelegibilidad de Amparo Loredó Bustamante como candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

La propuesta, considera fundados los agravios de los actores, toda vez que el Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva al derecho fundamental de ser votada en detrimento de la actora, consecuentemente se estima en el proyecto que dicha ciudadana sí se separó del cargo de regidora que ostentaba en el Ayuntamiento de Jiutepec, a fin de acceder al cargo de Diputada local, con la anticipación requerida para salvaguardar el principio de equidad, dicha separación se dio con anterioridad a la fecha de registro ante la autoridad electoral de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por dicho partido político, lo cual aconteció el 23 de marzo de 2015. Por lo anterior, se propone revocar la sentencia local controvertida a fin de que el Instituto Electoral Local proceda, conforme a lo efectos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 269, 270, 271 y 282 del año en curso, interpuesto por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, para impugnar la

resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en la queja instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México por publicidad en salas de cine. Se propone acumular los recursos por existir identidad en el acto impugnado.

En cuanto a la clasificación de los gastos en Cineminutos se consideran inoperantes los agravios porque la responsable no hizo un análisis respecto de lo erogado por la empresa Rabokse sino que consideró que, como gasto ordinario, la publicidad contratada con Cadena Mexicana y con Mercadotecnia Digital, y porque no se controvierte lo razonado para arribar a dicha conclusión.

En lo atinente la subvaluación de las tarifas de publicidad se considera que el método utilizado por la responsable fue apegado al reglamento de fiscalización en tanto que hizo una comparación de los precios, obtuvo el costo promedio de seguimientos contratados, obtuvo la diferencia entre el costo promedio y el costo contratado y determinó que no existió subvaluación.

Respecto a las supuestas aportaciones indebidas a favor del partido denunciado, se consideran fundados los agravios relacionados con la valoración insuficiente hecha por la responsable, porque mencionó los contratos de cesión de derechos celebrados entre Rabokse como cedente y Mercadotecnia Digital y Training & Consulting Solutions como concesionarios, respecto de los derechos derivados de los contratos de publicidad del Partido Verde Ecologista de México, pero omitió el análisis adminiculado del resto del material probatorio, a partir del cual habría podido advertir una relación más compleja entre los contratos de prestación de servicios, los contratos de cesión de derechos, los pagos efectuados por el partido denunciado, las empresas Mercadotecnia Digital y Training & Consulting Solutions, las transferencias hechas por esas personas morales a Rabokse y el pago final hecho por Rabokse a Screencast y a Tik.

Finalmente, se estima que la responsable omitió indagar con mayor profundidad si Rabokse hizo a Screencast más pagos que los identificados por la responsable, derivados del contrato que celebraron y no de una relación contractual ajena a la investigación, y si Rabokse hizo a Tik más pagos que los identificados por la responsable.

Sobre esa base se propone revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable haga las diligencias que corresponden y dicte una nueva en la que tome en cuenta lo señalado en esta propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 528 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de una sentencia de la Sala Regional Toluca, que confirmó el triunfo del Partido Acción Nacional en la elección de integrantes del ayuntamiento de Charo, Michoacán.

En primer lugar, se proponen infundados los agravios vinculados con la supuesta vulneración al principio de imparcialidad y presión al electorado, pues se advierte que el recurrente parte de dos premisas incorrectas: la primera de ellas, consistente en que la sola presencia como funcionarias de casillas de las hermanas de dos candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del citado Ayuntamiento genera una presunción de presión al electorado, cuando lo cierto es que ni la legislación estatal ni la Ley General establecen un impedimento en ese sentido. Y la segunda consistente en que las pruebas que obran en autos son aptas para demostrar la presión alegada, lo que es incorrecto, pues sólo constituyen indicios leves que incluso valorados conjuntamente, no generan convicción respecto de los hechos pretendidos. Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios restantes, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, pues aducen cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 567 de este año, por el que se propone confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, relacionada con el cómputo, declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a favor del candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo a presidente municipal de Coalcomán, Michoacán.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que por una parte el momento oportuno para reclamar la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja interpuesta en contra del candidato del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, a fin de acreditar la causa de nulidad referente al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, era el momento en que se aportó el dictamen, perdón, en que se aprobó el dictamen consolidado correspondiente y por otra en virtud de que la sobreexposición alegada respecto de que dicho candidato apareció en cadena nacional, se hace depender de una indebida valoración del material probatorio, lo que constituye aspectos de legalidad que no son materia de análisis del recurso de reconsideración.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Alejandra. Muy amable. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 686, así como en el diverso para la protección de los derechos político-electorales 1275, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se declara subsistente la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional de Amparo Loredó Bustamante, postulada por Movimiento Ciudadano, aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Cuarta.- Se ordena al Consejo General del citado Instituto, proceder de manera inmediata al cumplimiento de la ejecutoria, atendiendo los efectos precisados en la misma.

Quinto.- Dese vista al Congreso del Estado de Morelos, con copia certificada de esta sentencia.

En el recurso de apelación 269 a 271 y 282, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 528 y 567, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en los respectivos fallos.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con el juicio ciudadano 1212 de este año, promovido por Luis Antonio Che Cu a efecto de controvertir la sentencia de desechamiento emitida el 8 de julio de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio porque de la lectura de los precedentes citados por el Tribunal responsable, no es posible advertir que se haya resuelto la *litis* planteada por el actor, de ahí que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se estiman inoperantes las inconformidades planteadas por el actor en la instancia de origen, dado que ningún fin práctico conduciría su análisis por lo avanzado del proceso electoral en la entidad.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia de desechamiento y ante la inoperancia apuntada confirmar el oficio primigeniamente controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1236, 1244 y 1245, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 666, 667, 668 y 669, todos de este año, y cuya acumulación se propone, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León el 16 de julio de este año, que a su vez confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Estatal Electoral de aquella entidad.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada porque contrario a lo aducido por los actores las diferenciaciones que realizó la legislación local para que los candidatos independientes puedan acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa, resulta constitucional al ser acorde con la configuración con la que constitucionalmente cuentan las legislaturas de los estados.

Se estima en el proyecto que el parámetro de votación válida emitida que las autoridades electorales locales establecieron como base para definir los límites de sobra y subrepresentación se ajusta a derecho, porque dado el carácter sistemático de los elementos que conforman la representación proporcional conduce a estimar que el parámetro a partir del cual se establecen esos límites es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto sólo los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la designación.

Finalmente, se considera que atendiendo las particularidades del sistema electoral y de asignación de diputados de representación proporcional en Nuevo León, no es posible acoger la pretensión de que en la fase de asignación se compense la disparidad entre hombres y mujeres, derivada de las elecciones de mayoría relativa, ni que se aplique el principio de alternancia de género a la asignación de los correspondientes escaños, pues ello trastocaría la base fundamental de dicho sistema, en el cual se hace prevalecer las votaciones emitidas a favor de los partidos y candidaturas, para establecer la integración del Congreso local tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 455, promovido por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se sancionó con multa a cada uno de los partidos políticos al acreditarse que no rechazaron una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución porque se acreditó que la coalición se benefició con una barda pintada con propaganda electoral a favor de sus candidatos en un inmueble que estaba dando en comodato al ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras en época de campaña política, y además no lo rechazó.

Lo anterior, aun cuando se pueda afirmar, como se desprende de autos, que el inmueble es propiedad privada, sin embargo, como lo admite el propio recurrente, se dio en comodato a favor del Ayuntamiento, con todos sus usos y servidumbres, por lo que el uso y goce del mismo, estaba a cargo del referido Ayuntamiento, por lo que en el caso se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 529 del presente año, interpuesto por Norma Alicia Vargas Castañeda, a efecto de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que lo agravios hechos valer en contra de la sentencia que emitió la citada Sala Regional son una reiteración de los expuestos ante el Tribunal Electoral, y estas consideraciones no fueron controvertidas ni desvirtuadas ante la Sala Regional, como se expone en el proyecto.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 460 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que le impuso el Partido Verde Ecologista de México, entre otras, una multa equivalente a 925 mil 387 pesos con 57 centavos por infringir el modelo de comunicación política, derivado de la transmisión del promocional alusivo al supuesto informe de labores de la senadora Ninfa Salinas Sada, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio ya que la Sala responsable no justificó por qué concluyó que la multa equivalente al 10% real involucrado, además dicho monto es desproporcional si se toma en cuenta que la conducta fue calificada como grave ordinaria.

El número de impactos, el periodo de transmisión y la cobertura de difusión de los promocionales materia de estudio, circunstancias que fueron ordenadas por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión 112 de este año, y acumulados sin que la Sala responsable lo hubiera observado. Lo cual evidencia que la multa impuesta no puede estar más cerca del parámetro mínimo porque, como afirma el recurrente, la sanción dejaría de ser disuasiva; por tanto, se propone revocar la sanción impuesta del Partido Verde Ecologista de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta detallada.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

Quisiera intervenir en el juicio ciudadano 1236 y sus acumulados, si no hubiera ninguna intervención en el juicio previamente listado, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿Hay alguna intervención que se pretenda? ¿No?

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Con todo respeto al Magistrado Penagos y al proyecto que somete a nuestra consideración, voy a disentir de la propuesta, partiendo de la base que es una diferencia de concepción sobre sistemas electorales, fundamentalmente, para mí esa discrepancia llevaría a apartarnos de principios constitucionales, convencionales e inclusive de jurisprudencias de esta Sala Superior.

Este asunto es totalmente distinto al que acabamos de resolver del Estado de Morelos, que sometió a nuestra consideración el Magistrado Presidente.

Ya describíamos el sistema electoral previsto en la Constitución y en la ley de Morelos de listas cerradas, bloqueadas y cumpliendo con los principios de paridad y alternancia.

En el Estado de Nuevo León, que es el caso que nos ocupa se está impugnando la determinación del Tribunal Electoral del Estado y el acuerdo que confirma el acuerdo de la Comisión Electoral.

Por lo que hace a la asignación de las diputaciones de representación proporcional, esta Sala Superior aprobó un acuerdo de atracción oficiosa de los medios de impugnación presentados ante la Sala Regional Monterrey.

Si bien fue solicitada esta atracción, se hizo de manera extemporánea pero esta Sala acordó la atracción oficiosa.

Antes de entrar también en materia en este asunto sí quisiera hacer énfasis que me llamó mucho la atención que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, nuevamente desechó la demanda interpuesta por una ciudadana, María Elena Chapa, argumentando la falta de interés jurídico, esto posterior a la jurisprudencia de este Tribunal, cuyo rubro es el de interés legítimo, y en el caso de las mujeres esta Sala Superior ya aprobó y es vigente la jurisprudencia en el sentido de que las mujeres cuentan con interés legítimo para presentar los medios de impugnación que consideren pertinentes cuando estén definiendo la causa del grupo al que pertenezcan y que sea uno de los tradicionalmente discriminados, y es el caso.

Entonces, estamos levantando ese desechamiento; insisto, me llama la atención porque es posterior a la jurisprudencia de interés legítimo que ya aprobó esta Sala Superior por parte del Tribunal Electoral local.

En segundo lugar, hago un apunte, y le pido a la Secretaría General que tome nota para efectos de la votación. En este proyecto, comparto las consideraciones relativas a que son infundados los agravios por los que se pretende que las y los candidatos independientes participen en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, y así como aquellos razonamientos por los que se considera que la votación válida emitida es la que debe tomarse en consideración para determinar el tope de diputaciones que pueden ser asignadas a cada partido político.

En cuanto a esos agravios declarados infundados, estaría de acuerdo con el proyecto.

Me aparto de todas las consideraciones relativas a determinar como infundados los agravios relativos a la aplicación de los principios de paridad y alternancia de género a través del principio de representación proporcional para la integración del Congreso.

En el proyecto, que se somete a nuestra consideración me preocupa de hecho y es precisamente de lo que me estoy apartando, que se sostiene que son de desestimarse los planteamientos hechos valer porque atendiendo a las particularidades del sistema electoral de asignación de diputaciones de representación proporcional en Nuevo León, no es posible acoger la pretensión de que en la fase de asignación se compense la disparidad entre hombres y mujeres derivada de las elecciones de mayoría relativa ni que se aplique el principio de alternancia de género en la asignación de los correspondientes escaños, ello trastocaría la base fundamental de dicho sistema, en el cual se hacen prevalecer las votaciones emitidas a favor de los partidos políticos y candidaturas para establecer la integración del Congreso local, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, máxime que el tema de género se garantizó en las postulaciones de las candidaturas”.

Sigo leyendo, “de manera que desde el momento en que la legislación local exige que la postulación paritaria de las candidaturas y que la Comisión Estatal obligó a que se postularan mujeres en al menos seis distritos electorales de los 13 más competitivos para los partidos, se atendió a todas las reglas previstas en el sistema para garantizar la participación efectiva de las mujeres.

En cuanto al contexto fáctico en el proyecto, se establece sobre la base de que en la legislación de Nuevo León no se prevé el registro de listas de candidaturas de representación proporcional, sino que en términos del artículo 263, fracción II de la Ley Electoral, las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político, serán asignados a los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa en su distrito, hubieran obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito, a favor de sus partidos y los partidos políticos”. En fin, etcétera.

No puedo acompañar estas consideraciones, porque me parece respetuosamente que parten de una confusión conceptual en cuanto a los sistemas electorales.

Hace un momento, el Magistrado Nava citaba a Dieter Nohlen, a quien yo admiro y sigo mucho en cuanto a su análisis comparado de los sistemas electorales, es un experto, además, en el sistema electoral mexicano, y con quien además guardo una permanente comunicación y una cercana amistad intelectual, permítanme decirlo así, desde el año 1989, que por cierto, el Magistrado Galván recordará que coincidimos en Costa Rica, cuando por primera vez se invitó al Tribunal de lo Contencioso Electoral a participar en el Curso Interamericano de Elecciones. No éramos bien vistos, por cierto, porque México no era considerado un país democrático y era una reunión de representantes de organismos electorales de países democráticos. Me acuerdo que nos preguntaban que ni siquiera podíamos aceptar la observación electoral. En fin, pero no me desvío.

Ante la cita del Magistrado Nava recordaba algún texto en donde el maestro Nohlen nos decía lo importante de saber clasificar, distinguir y aplicar a los casos concretos los sistemas electorales. Esto lo retomo cuando el maestro Nohlen estuvo aquí hace algunos años o el año pasado, si no me equivoco, en un seminario internacional organizado en el Estado de Tabasco.

En este documento, ensayo sobre la “Institucionalidad y Evolución de los Procesos Electorales: México en comparación”, el maestro Nohlen, precisamente, nos dice, cito: “Hay que saber clasificar o sea no sólo describir bien los diferentes sistemas electorales, que a menudo no se logra por omisión de los elementos clave, sino de ordenarles según tipo. La clasificación sirve no sólo para ordenar, sino también para el análisis causal, para adscribir a tipos de sistemas determinados, efectos políticos”. Como ya lo hacía Maurice Duverger en 1957, en su clásico estudio sobre los partidos políticos: “Clasificar bien se ha complicado por la presencia de los nuevos sistemas electorales”.

Sigo con la cita: “Hay que saber subsumir casos individuales a los tipos de sistemas”.

Y subrayo, porque de ahí quiero partir: “El sistema de uninominalidad se aplica para las mayorías relativas, pero el sistema de proporcionalidad se aplica para la composición política del Parlamento”. Y de ahí continua con el análisis entre las diferencias de los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Otro aspecto que destaco en cuanto a los sistemas es que en la crítica que hace el maestro Nohlen en cuanto a la democracia interna de los partidos políticos, precisamente cuestiona las listas cerradas y bloqueadas, versus las listas abiertas y preferenciales, de voto preferencial, porque considera que en las listas cerradas y bloqueadas únicamente se refleja la voluntad de los partidos políticos en cuanto al registro de a quiénes se les serán asignadas

las curules de representación proporcional, esto frente a las listas abiertas pero con voto preferencial, es decir, aquellas en las que los candidatos, ya sea a través de un voto o dos votos eligen o puede ser ordenar el orden en que están los candidatos en una lista por partido político e inclusive puede haber sistemas de listas abiertas en que cruzan también preferencias respecto de listas de distintos partidos políticos.

Sobre lo que quiero hacer énfasis es que si bien el modelo de sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como a nivel local es un sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, son dos sistemas totalmente distintos.

El de mayoría relativa es para la votación uninominal, un elector un voto por la candidatura de un partido político o candidatura independiente, hoy en nuestro sistema por, precisamente, el modelo mayoritario, y la asignación de representación proporcional lo que pretende en todos los sistemas electorales del mundo, la representación proporcional se construye y se diseña a través de distintas modalidades para lograr la proporcionalidad más cercana de la votación por el partido político en su representación en el Congreso.

No tiene nada que ver con la votación que obtiene cada uno de los candidatos uninominalmente, sino cada partido político, permítanme decirlo, el bloque del partido político si obtuvo una votación del 30%, lo óptimo es que esa representación la tuviera en la conformación del Congreso, sin embargo, ni el sistema de representación proporcional pura ha logrado alcanzar esa representación igual en la conformación del Congreso.

Pero, entonces, el sistema de representación proporcional, ya sea a través de listas abiertas, de listas cerradas, etcétera, no tiene relación alguna ya en la conformación del Congreso con la votación individual que recibe un candidato o varios candidatos por el voto uninominal. Son dos sistemas totalmente distintos.

México tiene el sistema mixto, mayoría y representación proporcional con variaciones en las entidades federativas.

En el Estado de Nuevo León, y permítanme describir de manera muy breve el sistema porque es un modelo *sui generis* y el Magistrado Penagos lo describe perfectamente en su proyecto, tenemos una asignación en tres fases a partir de, como en Morelos se le asigna una diputación, empiezo mejor por otro; la lista para asignación de representación proporcional se conforma a partir de los primeros perdedores o segundos ganadores de cada partido político, y sí hay una lista para la asignación de representación proporcional.

Por ahí en el proyecto se señala que no hay una lista, sí se integra una lista y se acomoda en orden de prelación de mayor a menor votación obtenida por los segundos perdedores, pero es una lista para la asignación de representación proporcional y no establece el principio de alternancia específicamente para el orden en esta lista, sino solamente la de prelación de los resultados.

Entonces, uno, sí hay una lista, y paso al siguiente tema. De esa lista se hace la asignación a cada partido político, primero una diputación a cada partido que haya obtenido el umbral, el 3%; se asigna una segunda diputación al partido que haya alcanzado el 6%, esto es lo novedoso de este sistema, va por 3, por 6 y si quedaran curules a asignar entonces ya se aplica el cociente y resto mayor.

Si bien es cierto, como lo señala el Magistrado Penagos, que no se establece expresamente el principio de alternancia para la conformación de esa lista o para el orden de las candidaturas para asignarlas bajo el principio de representación proporcional, yo insisto que sí hay una lista, lo cierto es que la constitución y la ley del Estado de Nuevo León a partir de la constitución general, sí prevén el principio de paridad para la conformación de los órganos de representación proporcional. La paridad en mayorías relativas, ya sabemos cómo se

alcanza en el registro de las candidaturas, pero en este modelo de asignación de representación proporcional, ¿cómo se logra y cómo se alcanza la paridad? Pues, efectivamente, a través de la aplicación de regla que precisamente nos permite materializar la paridad en la representación proporcional.

A mí, me parece muy relevante que tanto a nivel federal se establezca la alternancia en la Ley General, como en 28 legislaciones de las entidades federativas. Se establece expresamente en la alternancia como regla para instrumentalizar la paridad en la asignación de representación proporcional.

Con todo respeto, no encuentro forma de materializar la paridad en la asignación de representación proporcional sino es a través de la alternancia.

Es por eso que yo no podría compartir este proyecto a partir de razonamiento que mencionaba al principio, en el sentido de que se llega a la conclusión de que para la asignación de representación proporcional, no aplica ni la paridad ni la alternancia. Nos estamos apartando de los dos principios, uno constitucional, en la Constitución General; otro en la Constitución local y en las leyes locales. Y pues también nos estaríamos apartando de los principios convencionales a los que estamos obligados en el Estado mexicano, precisamente, para lograr la paridad sustantiva, quitando todos los obstáculos para materializar esta paridad en la representación política de las mujeres.

Finalmente, yo quisiera también señalar que en las jurisprudencias que hemos aprobado en esta Sala Superior, tenemos varias sobre la alternancia, ya mencionaba una el Magistrado Nava, y entiendo que cuando decía que qué vergüenza que nos premiaran esa jurisprudencia porque si se establece la alternancia en la legislación habría que cumplirla.

Entonces, efectivamente en nuestra jurisprudencia fuimos hasta allá, pero a mí me llama la atención, y retomo nuestro concepto sobre la regla de la alternancia, y es en la jurisprudencia 29 del 2013, que ya hacía mención el Magistrado Nava: Representación proporcional en el Congreso de la Unión, alternancia de géneros para conformar la lista de candidatos.

La finalidad de esta regla es que el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. Pero esto con fundamento y citando, por supuesto, los artículos de la Constitución General, de la legislación federal en ese entonces, pero también todos los tratados internacionales.

También retomo la tesis 20 de 2015, cuyo rubro es: ALTERNANCIA DE GÉNERO, SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

Y me voy al concepto: La alternancia de géneros debe de ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías: *Mutatis mutandis*. Lo que estamos argumentando es que la alternancia precisamente es la regla para materializar la paridad sustantiva que estamos obligados como está.

Tenemos también la tesis 9 del 2014, cuyo rubro es: LA CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Y ya no doy lectura, he dicho el rubro, pero va en el mismo sentido. O sea, la alternancia es la regla para materializar la paridad.

En fin, tengo varias tesis adicionales que sustentan la argumentación de esta Sala en cuanto a la relevancia y la obligatoriedad de la alternancia para, precisamente, lograr la paridad sustantiva entre mujeres y varones en la conformación o en la asignación de representación proporcional.

La introducción del principio de representación proporcional también obedece a la necesidad, ya lo mencionaban, el Magistrado Penagos, el Magistrado Galván, que precisamente contribuye a una forma más efectiva de la participación y representación política de grupos minoritarios.

Hemos sostenido esto para grupos minoritarios que no son la mujeres, de hecho somos grupos mayoritarios, pero efectivamente la representación proporcional y la asignación por el principio de representación proporcional es precisamente el sistema que tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción al número de votos que tenga cada uno de ellos y de esta forma facilitar que tengan un mínimo de significación ciudadana y que accedan al Congreso del Estado y permitan reflejar de mejor manera las diferentes corrientes de opinión.

El principio de representación proporcional tampoco sólo responde a la votación que cada partido político obtiene, sino también a lograr la representación democrática y equitativa que ya mencionábamos y sostenemos, yo creo que en todos los proyectos en los que aprobamos y revisamos el sistema anteriormente de cuotas y ahora de paridad.

Se está obligando en todas las leyes, incluyendo las generales y las locales, a que las autoridades electorales precisamente tomen las medidas para asegurar la representación paritaria y si no se logra la paridad porque el sistema de asignación pudiera tener algunas variaciones, los principios convencionales obligan a la autoridad, nos obligan a las autoridades a tomar las medidas que más se acerquen a la paridad; es decir, implicaría una asignación más cercana para alcanzar la paridad bajo este principio, porque de tal suerte no estaríamos cumpliendo con esta obligación de vencer todos los obstáculos que nos obligan los tratados internacionales.

Podría seguir abundando en cuanto a las diferencias de un principio y otro, y simplemente insistiría en que en el proyecto expresamente se está diciendo y aunque fuera implícitamente que no aplica ni la paridad ni la alternancia en la asignación de representación proporcional en Nuevo León, porque depende de los resultados de mayoría relativa. Eso yo no lo puedo compartir.

Ahora bien, me di a la tarea de hacer el ejercicio de asignación aplicando los principios a los que creo que estamos obligados, que es el de paridad y alternancia, y respetando por supuesto el modelo de conformación de la lista para la asignación de representación proporcional, que es un modelo de lista, pues hemos dicho abierta, aunque la verdad no es tan abierta, es un modelo de lista conformada por los primeros perdedores de cada partido político ordenados de mayor a menor, resultados porcentuales de votación en los distritos electorales.

No hay disposición expresa alguna que diga que no se puede impactar esa lista con los principios de paridad y alternancia, de hecho el principio de paridad sí está previsto en la constitución y en la ley para la conformación de los órganos de elección.

Hago el ejercicio a partir de la base que nos da el Magistrado Penagos, y de hecho aproveché algún proyecto previo que estaba trabajando la Ponencia del Magistrado, autorizada por él, y hago este ejercicio de asignación tomando en cuenta el 50% de mujeres y 50% de varones acomodados en orden, como ordena la ley, a partir de los resultados en los distritos electorales; es decir, la asignación por partido político, de mayor a menor

porcentaje obtenido, pero intercalando, como ya lo hemos hecho en sendos asuntos, mujer-hombre, mujer-hombre u hombre-mujer, hombre-mujer; de acuerdo o tomando en cuenta lo que establece la legislación electoral en el sentido de que encabezará la lista quien haya obtenido el mayor porcentaje de votos en todos los candidatos perdedores en mayoría relativa.

Y precisamente el segundo en la lista, como lo hemos hecho en sendos asuntos y como está previsto en las 28 legislaciones, incluyendo la general, que quien encabeza la lista, el segundo será de distinto género y ahí se logra la alternancia, como lo hacemos a nivel federal, como lo hicimos en el caso de Morelos, etcétera; como se hizo, por ejemplo, en el modelo de candidaturas del Partido Acción Nacional, cuando instrumentaban su cláusula de paridad y alternancias de género.

Haciendo este ejercicio, el resultado final es de siete mujeres y nueve hombres. El resultado que se obtiene con la asignación, sin tomar en cuenta la paridad y la alternancia, es de seis mujeres y 10 hombres. Entonces, al aplicar este modelo con paridad de alternancia, si bien no se logra la paridad, que es lo óptimo, pero tomando en cuenta y como base el modelo de asignación de representación proporcional del Estado, no se logra la paridad pero esta fórmula de asignación, tomando en cuenta el principio constitucional y la norma o la regla para materializar la paridad, tendríamos un resultado más cercano a la paridad, habría una mujer más y un hombre menos; siete mujeres y nueve hombres en lugar de seis mujeres y 10 hombres.

Se impacta tanto a hombres o mujeres respecto del modelo que nos presenta el Magistrado Penagos, sí, pero ahí vuelvo a como empecé. Es un sistema que no asigna candidatos uninominales aunque hayan sido los perdedores. Es un sistema que pretende lograr la representación más cercana del partido político en cuanto a la conformación del Congreso.

Lo que se toma en cuenta es cuántos diputados y diputadas asignan, se asigna por partido político y cuántas mujeres y cuántos hombres a partir de la lista de cada partido acomodada por los resultados, pero con la alternancia en el sistema de cremallera, sí, pero alternancia como lo queramos llamar.

Y es en ese sentido que yo me apartaría del proyecto del Magistrado Penagos, respetuosísimamente, por lo que hace a los criterios que propone a la Sala en el sentido de que no aplica ni la paridad ni la alternancia en Nuevo León en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Hace pocos minutos o pocas horas hacíamos referencia y mencionaba que hay democracias que deben de evolucionar para que realmente se consoliden y reflejen realmente una paridad sustancial en los órganos colegiados, como son los Congresos de los Estados o el Congreso Federal.

Y mencionaba, precisamente eso, porque dijimos, si, en su caso, deben de respetarse las listas registradas para efectos de la asignación de diputados por representación proporcional, no podemos hablar de compensación. Y aquí mismo tampoco podemos hablar de compensación.

Si recordamos el asunto de Morelos, que acabamos de resolver, diputaciones de representación proporcional fueron 12 en total, de los cuales quedaron nueve hombres y tres mujeres y la Magistrada votó a favor, no obstante que no hubo paridad, ni lo más cercano a la paridad. Nueve hombres y tres mujeres, a lo mejor si se acercan. No, yo no veo que se acercan para nada. Son bastante diferentes. Creo que hay seis de diferencia en número, cuando menos. Y esto se acaba de aprobar por unanimidad de votos.

No es que el asunto, para mí, sea confuso, simple y sencillamente se trata de un sistema diferente, totalmente diferente.

No hay listas registradas, como consecuencia no hay listas cerradas.

La lista, de querer puede conformarse de acuerdo con el resultado, precisamente, de las elecciones.

Con base en ello, no podemos hablar de que se registre una lista donde, en su caso, se refleje paridad o alternancia.

Se trata de cuestiones o de sistemas completamente diferentes y esto lo podemos advertir de lo que establece el artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en el cual se dice que las diputaciones de representación proporcional que corresponda a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa en su distrito, esto es, no habiendo ganado la diputación en su distrito, hubieran obtenido el mayor porcentaje de la votación en el mismo a favor de sus partidos.

Los partidos políticos registraron a sus respectivos candidatos a las diputaciones de mayoría relativa y, en este caso, las diputaciones de RP se otorgan, no a los que hubieran ganado por mayoría relativa, sino a los que hubieran obtenido el mayor número de votos en los distritos electorales.

Si queremos mencionar que con eso se conforma la lista, desde luego que sí, para el efecto de la asignación.

Pero lo fundamental para mí, es que éste es un sistema diferente de asignación de diputados de representación proporcional y, como consecuencia, de no impugnarse la inconstitucionalidad de ese precepto, de no declararse inaplicable el mismo, simplemente debemos de estar a lo que establece el precepto mencionado.

¿Por qué debemos de estar a él? Porque tenemos que dar certeza jurídica, seguridad jurídica, porque debemos de respetar el voto ciudadano en los términos en que se deposita en las urnas. Simplemente, de acuerdo con el voto ciudadano, el votante sabía que los segundos lugares en cada distrito podían ser, como consecuencia, diputados, puesto que a ellos se les asignaría una diputación de representación proporcional.

Se trata de un sistema de asignación de diputaciones, de curules, diferente al de las listas registradas en donde, desde luego, se observa la paridad de género y la alternancia. Si se asignan a los mejores votados aún perdedores, realmente estamos en otro supuesto a la norma.

Con base en esto, advertimos que no hay compensación porque ésta no se establece en la norma, y además no puede haber una lista que se hubiese registrado observando principios de paridad y, en su caso, de alternancia, puesto que la asignación es completamente diferente.

Desde luego, si a mí se me preguntaran si estoy de acuerdo con ese sistema, realmente no me parece el más adecuado, pero es el que está establecido para esa entidad federativa.

Los actores afirman en el caso que dicha asignación incumple con el principio de paridad de género, pues de los 42 diputados que integran el Congreso, resultaron electos en mayoría

relativa 16 hombres y 10 mujeres; mientras que por representación proporcional se asignan a 10 hombres y 6 mujeres. Esto es muy importante para mí.

Mencioné con anterioridad que en el caso de Morelos se asignaron las de representación proporcional a 9 hombres y 3 mujeres, y en el caso 10 hombres y 6 mujeres, esto es más cercano a la paridad que en el caso de Morelos.

De manera que, desde la perspectiva mencionada, el Congreso de Nuevo León se debe de integrar de manera paritaria con 21 hombres y 21 mujeres, de acuerdo con la pretensión de los actores, porque lo que ellos aducen o lo que ellos solicitan es una compensación.

En mi concepto, desde luego con base en el marco jurídico que rige al Estado de Nuevo León, no les asiste la razón a los mismos, ya que la paridad de género, en la elección de legisladores federales o locales, se garantiza en principio constitucionalmente a través de postulación igualitaria en las candidaturas por los partidos políticos.

La paridad está garantizada desde el momento en que se registran candidatos a diputados por mayoría relativa, 50 y 50%; 50% hombres, 50% mujeres. Y esta repercute, desde luego, en la asignación de RP, y sólo en el caso de que no se trastocan sustancialmente los principios de representatividad plural, democrático, de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos, de certeza y seguridad jurídica para efectos de la asignación, resultaría válida la aplicación de la paridad de género en la asignación de estas diputaciones. Que en el caso, como mencioné con anterioridad, la asignación para efectos de la entidad federativa mencionada es a los que quedaron en segundo lugar.

No hay que olvidar que el principio de representación proporcional se implementó con la principal finalidad de que aquellas fuerzas políticas minoritarias, que no resultaron vencedores en la elección de diputados por mayoría relativa, tuvieran representatividad dentro del Congreso, esa fue la finalidad de la representación proporcional, lo que evidencia que los principios a que me he referido son complementarios entre sí, atendiendo a que las distintas etapas del proceso de elección de legisladores se observan, mientras que para la postulación del registro de candidaturas se observa la paridad de género, la asignación a través de este sistema de votación, los segundos lugares simplemente responde al registro en paridad.

Por ello, para la elección, en principio de mayoría relativa y la asignación de diputados en RP son observables los principios democráticos de representación plural, de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos, de representación en la conformación de los Congresos de las minorías, de certeza y de seguridad jurídica, y solamente en caso de que no se trastocaran estos principios, desde luego resultaría aplicable la paridad de género en la asignación, apartándonos en el caso concreto de lo que al efecto establece la ley, del sistema de asignación que dio el legislador para este caso, y que no está controvertida en su constitucionalidad.

Precisamente, en este proceso de selección de diputados de representación proporcional, en el Estado de Nuevo León se cumplió con esos principios y cada una de las etapas de acuerdo con el marco jurídico.

Se cumplió con la paridad en el momento del registro, al haber postulado los partidos políticos el 50% de hombres y el 50% de mujeres en las candidaturas a diputados locales. Y, en segundo lugar, se cumplió con el principio de representativa plural al momento en que se asignó un escaño a aquellos partidos políticos que obtuvieron el segundo lugar en la votación en los distritos correspondientes, aquellos que hubieran alcanzado el 3% de la votación. También se acata el principio democrático al asignarles una curul a quienes obtuvieron los mayores porcentajes de votación ciudadana.

Debo hacer notar que, en el caso, precisamente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se establece en el artículo 3º: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en la esfera política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Fueron postulados los candidatos en igualdad de condiciones, mujeres y hombres, 50% de cada uno de los géneros.

En el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la Democracia por del Derecho, “Comisión de Venecia”, hace rato se acaba de leer un segundo párrafo que dice: “Por otra parte, el alcance de estas reglas depende de que el sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas se incluyen el mismo número de hombres y mujeres que pueden ser elegidos”. Sí hay listas cerradas. “Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia (...) no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano”, lo está diciendo la Comisión de Venecia.

Precisamente por ello, no podemos en un momento dado, trastocar un sistema que no se ha declarado inconstitucional para efectos de la asignación de RP, en el entendido de que en este caso se respeta la paridad en el momento de registro de los candidatos. Se registraron el 50% de hombres y el 50% de mujeres.

Si el sistema es, en un momento dado, aceptable desde mi punto de vista jurídico ideal, eso es una cuestión completamente diferente.

Para mí, las reglas podrían ser, desde luego, otras, las de las listas que acabamos de mencionar en el caso de Morelos, pero el problema es que este sistema está intocado en su constitucionalidad. No hemos declarado que es inconstitucional la norma y como consecuencia, desde mi punto de vista hay que adecuarse a ella. De lo contrario, simplemente nos estaríamos separando en aras de hacer una interpretación amplia, desde luego, de lo que establece completamente la norma para ese efecto.

Por el momento es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Penagos.

La Magistrada Alanis me había pedido el uso de la palabra, después el Magistrado Nava.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Dos cuestiones muy puntuales. Una, por lo que directamente me dice el Magistrado Penagos, de que el caso de Morelos todavía estamos más lejos de la paridad, son dos sistemas totalmente distintos, pero expresamente yo dije si no se logra la paridad debemos de estar lo más cercano a la paridad.

Escuchando al Magistrado Penagos me convenzo más, y de hecho creo se estaría hasta inaplicando el principio de paridad por esta Sala cuando se trate de un sistema de listas abiertas, y es un sistema *sui generis*, porque las listas abiertas en los sistemas electorales son las listas que incluyen el voto de los electores; y es lo que dice la comisión de Venecia en la transcripción que lee el Magistrado Penagos, que por cierto incluye en su proyecto varios de los párrafos de una nota que circuló para el caso de Morelos, pero son aplicables también para este caso y ahí está en algún aspecto, y ahí está transcrito el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Pero el párrafo que lee el Magistrado Penagos

señala, por otra parte el alcance de estas reglas depende del sistema electoral, efectivamente aquí tenemos mayoría relativa y representación proporcional, no es uno.

En un sistema de listas cerradas, caso Morelos, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos, listas cerradas; sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido no es el caso de Nuevo León porque no hay un voto preferencial de los electores, no es voto preferencial ni voto dividido de los votantes; no, es que el sistema electoral de listas abiertas conformadas, sí hay una lista por cierto, conformadas por aspirantes o nombres o como le queramos llamar, yo los llamo candidatos, a ser asignados de representación proporcional y estamos inaplicando entonces la paridad en esa lista, porque si bien se ordenan de mayor a menor de la votación obtenida como perdedores, también perfectamente, para cumplir con la paridad, debiera ser 50-50 y alternancia.

Ese párrafo de la Comisión de Venecia se refiere a que cuando es voto preferencial tampoco se puede asegurar el que lleguen mujeres, y de hecho en todos los antecedentes de ese estándar internacional de la Comisión de Venecia se menciona, precisamente, que la tendencia en algunos países ha sido que el voto preferencial sí se les da en algunos casos a personas que pertenecen a los grupos tradicionalmente discriminados, pero que también ese voto preferencial no necesariamente va a asegurar que haya una mayor representación de mujeres o de representantes de otros grupos.

Inclusive no sólo nos quedemos en los estándares de la Comisión de Venecia, ya en el voto que emita ya haré referencia a varios estudios nacionales, internacionales, sobre métodos de nominación de candidaturas.

Hay una compilación muy interesante de la propia Comisión de Venecia sobre los sistemas electorales que favorecen la representación de las mujeres en los parlamentos, y precisamente ahí se hace esta anotación. Dice: “Los sistemas mayoritarios, en nada coadyuvan más que al registro de las candidaturas, en cambio los sistemas de representación proporcional, si son cerradas y bloqueadas las listas con paridad y alternancia, es el sistema que más favorece a incrementar la representación de las mujeres en los parlamentos”.

Y, efectivamente, hace referencia a que es necesario adoptar el principio de paridad y de alternancia o de zipper, como se conoce en otras latitudes, para que el sistema de representación proporcional sea eficaz. Pero son dos sistemas totalmente distintos.

Eso es lo que quería señalar, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para mencionar que no me referí en ningún momento a voto dividido. En ningún momento. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a usted, Magistrado Penagos. Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Yo acompaño el proyecto del Magistrado Penagos y también es muy complejo.

Es verdad que se trata de un asunto completamente distinto al que discutimos respecto de Morelos, sin embargo, creo que están los mismos principios en juego, los principios constitucionales a ponderar. Paridad, equidad de género, por supuesto. El principio democrático, es decir, qué tanto debe de acercarse la votación recibida en las urnas por los ciudadanos a la conformación final del Congreso.

El principio de federalismo, es decir, la libre configuración que tienen las entidades federativas para aterrizar, si se me permite la expresión, el artículo 116 de la Constitución y definir su propio modelo de representación proporcional, como lo hace Nuevo León, de manera distinta, por cierto, de la mayoría en las Legislaturas de los Estados.

La certeza, aplicar una fórmula de representación que conocen los votantes antes de emitir su voto, y que debe de reflejarse en la composición del propio Congreso. También el de seguridad jurídica que va por el mismo lado.

Y hay una cuestión *sui generis* también de Nuevo León, que me parece que fomenta la competitividad, es decir, premia a aquellos que quedan en segundo lugar o a los mejores perdedores.

Ahora, el principio de equidad de género de tendencia a la paridad se garantiza en la postulación, en el caso de Nuevo León. Los partidos políticos tienen que postular el 50% de mujeres y el 50% de hombres, y en los 13 distritos más competitivos tiene que haber, por lo menos, seis mujeres. Es decir, esa es una medida que va hacia la paridad. Si ganan más varones que mujeres no es una cuestión del principio de equidad, sino de manifestación de la voluntad de aquel que está votando. Creo que eso no está a discusión.

Y creo que, yo lo que citaba a Nohlen, y lo sigo haciendo, es el contexto como parte de la diferencia. Aquí el contexto es un modelo que se caracteriza por premiar al segundo lugar o al mejor perdedor en una lista abierta.

La verdad, a mí no me parece compatible el sistema de alternancia con el de mejor perdedor, porque el mejor perdedor es el segundo lugar. Si se va a cambiar a un segundo lugar porque en otro distrito hubo otro segundo lugar que fue varón, qué culpa tiene el mejor perdedor o el segundo lugar que obtuvo más votos para sí mismo, después de los otros, después del primer lugar y antes que los otros candidatos para alternarlo con género, es decir, no veo la manera en que se puede alternar, no hay orden.

En una lista cerrada de representación proporcional el orden de alternancia es muy sencillo. Si el número uno es de un género, el número dos tiene que corresponder al otro.

Si en un distrito gana un género ¿por qué el segundo lugar de otro distrito tiene que alternarse? Creo, esa es mi postura y creo que es la del proyecto, no son compatibles.

Y el mejor perdedor me parece que es una manera de compensar y de premiar a una cuestión uninominal, no al partido. Porque es verdad que la gente vota en muchos sentidos por el partido, pero si un candidato tuvo un buen despliegue, hizo una buena campaña y se le premia accediendo a la representación proporcional para equilibrar el número de porcentaje de votos, por qué alternarlo por otra persona que por ser de distinto género, que no obtuvo el mismo porcentaje de votos. No me parece compatible.

Efectivamente, la alternancia en el modelo federal y en las otras 28 entidades federativas es por listas cerradas y creo que no es el caso.

Lo que no entiendo, con mucho respeto, de la postura de la Magistrada Alanis, es por qué, si nos comenta que la alternancia es la mejor forma de garantizar la paridad y lo propone para un método de listas abiertas, votó en sentido contrario en Morelos, no lo entiendo, porque ahí sí hay una lista y sí se podría alternar hombre-mujer-hombre-mujer-hombre-mujer. No entiendo allá y tampoco acá, la verdad es que me confunde.

Porque creo que la posición de la alternancia trastocaría por completo el sistema de listas abiertas en Nuevo León, es decir, está destinada y diseñada la integración a partir de segundos ganadores o de mejores perdedores.

Si lo alternamos ya no sería entonces el de mejores perdedores y, por lo tanto, quedaría trastocado el sistema. Por lo tanto, también la manera de acercar la mayoría, la votación de los ciudadanos y generaría una distorsión, me parece, del sistema.

Aquí sí, en el proyecto del Magistrado Penagos se hace una ponderación, por supuesto, de la equidad y de la paridad, pero si se ve desde la perspectiva del sistema democrático diseñado para Nuevo León, el de mayoría, el de mejor perdedor, la manera de integrarse, el de la autodeterminación de los partidos para postular, el de competitividad para que el candidato que haya obtenido más votos después del primer lugar integre, creo que es una ponderación y una propuesta acertada la de armonizar estos principios, como lo propone el Magistrado Penagos.

En este sentido, muy a mi pesar, desde luego no privilegiando o no poniendo en primer término el principio de paridad, porque ante una ponderación ante otros principios constitucionales, que es el trabajo de los jueces constitucionales, pesan más del resto de los principios para la aplicación a este modelo, y vuelvo a parafrasear a Nohlen, en este sentido este contexto es el que hace referencia.

Sería cuánto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava. Magistrada Alanis y luego el Magistrado González Oropeza.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Con todo respeto me queda claro que no me entiende, porque estamos en un tema de conocimiento de sistemas electorales.

La votación del sistema de asignación de representación proporcional es por partido, Magistrado Nava, no por candidatos. Yo inicié mi intervención diciendo eso, con todo respeto al Magistrado Penagos, estamos en una distinción, así empecé, no es en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Penagos, yo tengo una diferencia conceptual de sistemas electorales y para mí de todos los tratadistas de sistemas electorales que yo he estudiado durante los 28 años de mi carrera electoral, todos distinguen entre los sistemas de representación proporcional, que es votar por partido a través de los distintos modelos, y los sistemas uninominales para votar por los candidatos.

A partir de esa distinción conceptual es que emito mi voto en contra del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, que por cierto nada tiene que ver con el proyecto del caso de Morelos que voté a favor porque, precisamente, es un modelo de asignación de representación proporcional por partido no por candidato, porque entonces diríamos: “Ah, no, es que en la lista cerrada paritaria y alternada estamos votando por el varón uno y la mujer dos, y el varón tres y la mujer”. No, es una lista cerrada conformada con los principios de paridad y alternancia, pero el voto es por partido político.

Y ahí yo también dije, desafortunadamente como lo dijo el Presidente, si hubiera otras medidas compensatorias para lograr por ejemplo que no se asignara una primera diputación a todos los que obtengan el umbral y que los partidos no registraran a todos los número uno como varones, salvo uno, estaríamos en otra lógica, pero es un caso totalmente distinto. Pero el criterio de mi voto es lo mismo, para allá y para acá, en Morelos y en Nuevo León es un sistema de representación proporcional en donde la asignación es al partido a partir de

listas conformadas de manera distinta, pero no se está votando por candidatos, se están votando, se están asignando a los partidos políticos el número de curules que correspondan a la fórmula que establece la legislación para representar en la medida de lo posible lo más cercano a su porcentaje de votación por partido, en la integración de la Cámara de Diputados.

Con todo respeto, no es una votación uninominal por los candidatos de mayoría relativa, eso está cerrado. De dónde provengan las personas que se registran en la lista para asignación, de ahí es que distinguimos el sistema electoral, pero no es un sistema de voto uninominal, por eso mi voto es congruente en estos términos, en un asunto como el otro.

Y vuelvo a decir que es una lástima que no haya medidas compensatorias todavía en nuestro sistema electoral para hacer realidad la paridad sustantiva y, para mí, la única medida o regla que permite materializar esto es la alternancia en listas de representación proporcional, porque si no, no aplicas paridad y no hay forma de materializarla sino es la alternancia, creo que lo dije al revés, paridad y luego alternancia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado. Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias. Es que, perdón pero sigo sin entenderla, Magistrada, porque usted dice “en Nuevo León es por partido, no candidato, a diferencia de Morelos que es por partido, no por candidato”. Dice, el chiste es ver de dónde provienen.

Ahí no hay diferencia, los dos son partido, no candidato, según lo que usted dijo, y dice “el chiste es de donde provengan”.

En Nuevo León, los de RP, representación proporcional, son aquellos que participaron en la elección de mayoría, que es uninominal, por supuesto que es para los partidos, para compensar, pero el origen es uninominal, a diferencia de las listas cerradas en donde los partidos políticos proponen una lista al margen de los candidatos de mayoría.

Entonces de alguna manera, permídenme si lo entiendo muy mal pero así lo entiendo, es que se premia a los candidatos de mayoría que participaron, cuyo partido quedó como mejor perdedor.

Todo su argumento se rompe con Morelos, no hay razón para que usted no haya votado la alternancia que tanto defiende, con tantos argumentos, en un sistema de lista cerrada en donde sí se puede acceder por la alternancia, y ya lo hemos definido.

Yo expliqué mi voto diferenciado a partir del contexto, ponderando otros principios constitucionales.

Ese es el punto. Por ahora es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

Magistrado González Oropeza.

Pide una réplica la Magistrada Alanis, no sé si...

Magistrado Manuel González Oropeza: Adelante.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ¿Sí? ¿No hay problema?

Magistrado Manuel González Oropeza: No, no.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado.

Pues efectivamente estamos hablando de dos sistemas electorales distintos, pero el que usted define no es de representación proporcional, para nada. No tiene nada que ver los candidatos de mayoría relativa que perdieron y que ganaron en el sistema de mayoría relativa con no aplicar la paridad y la alternancia. Son dos cosas distintas.

El sistema de representación proporcional, y coincido con usted en Nuevo León, que integra una lista a partir de los primeros perdedores.

Para mí, está haciendo la aplicación de una fórmula para representar a los partidos políticos lo más cercano posible a la votación obtenida en el Congreso, no para premiar a los candidatos uninominales, pero suponiendo que es premiar a los candidatos o candidatas uninominales, ¿por qué no los premiamos aplicando el principio de paridad? Pues premiamos a las mujeres y a los hombres que mejor votación obtuvieron como primeros perdedores y en orden de prelación, que es distinto al de paridad, el principio de prelación, valdría agregarlo en la lista de todos los principios, es para ordenar a esos candidatos y candidatas.

Pero si se tratara de premiar a esos candidatos, que ya no sería representación proporcional, entonces apliquemos el principio de paridad para premiar a las candidatas y a los candidatos en orden de prelación de mayores porcentajes de perdedores y entonces regresemos después a la naturaleza del sistema de representación proporcional, que es acercar la votación obtenida por el partido en su reflejo, en el número de curules en el Congreso.

Entonces, perdón, Magistrado Nava, cada argumento que hace me convence más de la congruencia de mi voto y del conocimiento de los sistemas electorales.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Alanis.

Con la anuencia del Magistrado González Oropeza, me ha pedido el uso de la palabra el Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Y viceversa, Magistrada. Y viceversa.

El sistema de representación proporcional tiene como objetivo que el número de votos de los ciudadanos se vea reflejado en la composición del Congreso. El método del sistema de Nuevo León es que aquellos candidatos que participaron en mayoría simple y sean los mejores perdedores, por su porcentaje, integran esa parte de representación proporcional. Sí premia la competitividad.

Ese sistema de mejores perdedores no es compatible con la alternancia, como sí lo es el sistema de lista cerrados y que no acabo de entender por qué no lo votó, si lo defiende con tanto ahínco.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para mencionar, yo creo que ambos tienen razón, por esto:

Simplemente éste es un caso singular, estamos acostumbrados a los sistemas que existen en 28 entidades federativas. Este es un caso singular de RP, que mientras no se declare su inconstitucionalidad hay que observarla.

Es lo que menciona el artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral de Nuevo León: Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieran obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito, a favor de sus partidos.

¿Queremos aplicar la regla de lista cerrada a un sistema diferente? Pues no, no es posible porque, simplemente, trastocamos este sistema sin haberse declarado inconstitucional.

Lo que sucede es que nuestras tesis, nuestra jurisprudencia ya ha estado basada en los otros sistemas que se tienen en 28 Estados. Este es casi un sistema único. Cuando menos, si mal no recuerdo, es la primera vez que advertimos un sistema de asignación por representación proporcional como el que ahora mencionamos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos. Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Simplemente agradezco y reconozco que es muy bueno tener estos debates, aunque no lleguemos a un punto de coincidencia, son temas y modelos que enriquecen nuestras democracias.

Qué bueno que estemos discutiendo cuál sería la mejor conformación de un Congreso.

Me parece que el punto de coincidencia de todos es que si ya avanzamos a la paridad constitucional, efectivamente para evitar estas interpretaciones, que pudiéramos no ponernos de acuerdo, ojalá existieran reglas claras que acercaran más la participación igualitaria entre ambos géneros, Presidente.

Yo ahí dejaría el debate. No veo un punto de encuentro y es respetable la posición de cada uno de ustedes, creo que no tendríamos por qué llegar a cuestionar el voto de cada Magistrado, estamos en el ejercicio pleno de la libertad, y las sentencias y los votos particulares que luego ya acumulamos mucho son los que hablan sobre el criterio y el voto de cada Magistrado.

Pero yo celebro este debate, Presidente, Magistrados, Magistrado Nava.

Y como inicié diciendo, me parece que es un tema de diferencia conceptual sobre los sistemas electorales, y ahí me quedaría. Todo lo que he dicho ha sido, y lo reitero, de manera muy respetuosa para cada uno de ustedes, y el Magistrado Penagos que hace un enorme esfuerzo para conceptualizar y elaborar este proyecto que somete a nuestra consideración.

No estamos en un resultado tan igualitario o tan paritario, como paritario sería uno, mitad y mitad, como hubiéramos querido, pero lo cierto es que no hay forma, ni siquiera hemos llegado al debate que coincido plenamente que no se puede compensar con representación proporcional el número de asignaciones para llegar al 50% de la conformación de la Cámara si no está previsto en la norma, aquí ni siquiera llegamos hasta allá, pero son interpretaciones y la verdad es que la diferencia entre la aplicación del modelo que hace el Magistrado Penagos y la que yo hago, desafortunadamente es muy poca, es una mujer, debería dar la paridad con las reglas establecidas, pero bueno, ni aún así se lograría la paridad que estamos esperando.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí hay ese punto de acuerdo por supuesto y no es necesaria la aclaración, pero muy gentil de su parte de respecto del pleno respecto de las posiciones, es igualmente, se evalúa la discusión, no es en lo personal, yo apelo a la argumentación y a las razones porque considero otras, pero son igualmente valiosas cada una de ellas.

Y sí hay un punto de acuerdo muy importante respecto de la responsabilidad de los legisladores tanto federal, como locales, porque hacen normas políticamente correctas al respecto y después no las desarrollan con esta precisión y nos meten en estas discusiones justamente porque no hay una norma, considerará Magistrada Alanis. Es decir, claro que tenemos, en este caso, visiones distintas, pero porque no hay una norma que haga las veces de directriz, y estamos ponderando, encontrándonos en el debate, a partir de distintos principios constitucionales, que esa es la dificultad que nos lleva a mantener este propio debate, y creo que debe de arreglarse por el Poder Reformador de la Constitución. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Nava Gomar. Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, yo nada más para evitar más debate, yo voy a votar como el Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: ¿Y con mi argumentación, Magistrado?

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, eso depende.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Galván, oímos el voto del Magistrado González Oropeza, el de usted, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Primero, reitero lo que había dicho en el caso Morelos. No hay fundamento para pretender una integración paritaria del Congreso, ni del Congreso federal ni de los Congresos locales y tampoco de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La paridad en la integración de los Congresos y de la Asamblea es un ideal que ojalá podamos alcanzar.

Por tanto, tampoco hay fundamento para pretender un sistema de asignación por compensación. También se puede aspirar a él pero sólo será eso una aspiración sin fundamento constitucional, sin fundamento legal, hasta ahora, de tal suerte que no nos queda sino aplicar con sentido de justicia el sistema electoral vigente a nivel federal, ahora también a nivel nacional y a nivel local, con independencia de que sean los Estados de la República o el Distrito Federal.

Esta premisa para mí es fundamental.

En el tema que discutimos, para mí es un caso especial de una lista conocida, por supuesto, cerrada, en cuanto a fórmulas de candidatos para elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. Una lista única para ambas formas o para ambos sistemas de elección, representación proporcional y mayoría relativa.

En ejercicio de su libre determinación, los partidos políticos por conducto de sus diputados en el Congreso de Nuevo León han decidido vincular de manera inescindible la representación proporcional a la mayoría relativa. De tal suerte que tenemos una lista de candidatos de representación proporcional con una prelación aleatoria. Depende del resultado de la elección de mayoría relativa, y no para el segundo lugar, es para los mejores porcentajes de votación que cada partido político en el total de distritos de la entidad federativa.

Puede ser tercero, cuarto o quinto lugar, pero sí es su mejor porcentaje de votación es el que queda en primer lugar.

Y efectivamente en este aspecto no hay ni paridad ni alternancia. Esa paridad ya se cumplió al momento de registrar la lista de candidatos de mayoría relativa, que al mismo tiempo servirá para la lista de representación proporcional.

Lo aleatorio es que depende de la votación, depende de la voluntad de los ciudadanos. Por tanto, esta forma de establecer los dos sistemas electorales en el Estado es, para mí, plenamente constitucional.

No podemos aducir que lo que no está prohibido está permitido, no es el principio de libre actuación de los particulares. Estamos dentro del contexto del Derecho Electoral, del Derecho Constitucional y por ende es el interés público el que priva, y si no está prohibido no implica que necesariamente se tenga que cumplir, lo que sucede es que esta paridad fue al principio y para ambos sistemas electorales.

Esto seguramente no permite llegar a un mejor puerto en la paridad, es cierto, tenemos que asumir esas medidas legislativas, administrativas, teóricas, científicas, etcétera, para tratar de llegar a la paridad, también es verdad, y la existencia de esas listas las vemos en el propio proyecto. Ahí están transcritas las fórmulas de candidatos y los porcentajes que cada fórmula de candidatos de cada partido político contendiente obtuvo en la entidad, de ahí que no tengamos sino que asumir lo dispuesto en la legislación del Estado y dar el lugar que corresponde en esa lista aleatoria, ahora ya definida después de la Jornada Electoral por el porcentaje de votos que ha determinado el cómputo distrital correspondiente.

Que si hay o no representación proporcional, para mí, no cabe duda alguna, existe la representación proporcional que corresponde, definitivamente al partido, pero que lo partidos a través de la legislación decidieron vincular de manera inmediata y directa con la elección de mayoría relativa.

Para mí, el sistema del Estado es constitucional, quizá no el más adecuado, quizá no el idóneo, pero es constitucional y el proyecto que se somete a consideración de la Sala, es congruente con esa normativa y por ello votaré a favor.

En la conclusión creo que estamos de acuerdo, Magistrado González Oropeza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrado Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Y también en el fondo, más o menos, si lo hubiera dicho de otra manera, pero...Realmente la soberanía en los estados desde 1824 se ha

determinado que ellos tienen derecho a precisar las modalidades de la elección de sus propios gobernantes.

Entonces, el artículo 116 determina que son las constituciones de los estados las que determinan la integración de los poderes y aquí es el caso de Nuevo León.

También quisiera referirme como miembro de la Comisión de Venecia, que la interpretación que se dio sobre el Código de Buenas Prácticas es la correcta.

La propia Comisión de Venecia considera el principio democrático y el principio de designación por los partidos en las listas cerradas.

En las listas cerradas, como es una decisión del partido, designación directa, el partido tiene plena libertad y también la obligación de respetar la paridad, la alternancia y todos estos principios.

Es más maleable la lista del partido que otro tipo de elecciones de candidatos.

Pero la Comisión de Venecia lo que está reconociendo es que el proceso democrático puede tener resultados inequitativos, desproporcionados para una paridad pura.

Y bueno, yo creo que sí, pero es que hay que respetar el principio democrático.

Una de las grandes preocupaciones de la comisión es que reine el principio democrático antes que cualquier cuota, antes que cualquier otra cuestión que reine el principio democrático. Y eso es lo que está diciendo el párrafo, como decía el propio Magistrado Galván en su acertada intervención, creo que me leyó el pensamiento en ese sentido, pero efectivamente no solamente existe el principio de paridad de género, existen muchos principios, lo dijo el Magistrado Penagos, el principio de pluralidad y el principio democrático.

Si estos candidatos son resultado de las votaciones y de los procesos electorales pues respetar el segundo mejor resultado para que se incluya dentro de la representación proporcional, a mí sí me parece que es un sistema sano, saludable porque evidentemente privilegia el principio democrático.

¿Qué tan democrático, pensemos bien, que los candidatos sean determinados por el partido en una lista cerrada, qué tan democrático? ¿Por designación de los directivos del partido?

Bueno, puede ser democrático si el partido obedece las elecciones internas y entonces designa aquellos que ganaron el voto al interior; pero es más democrático la designación directa de un partido político a la designación por elección de ese candidato, yo creo que el proceso democrático debe privilegiarse siempre en esos términos.

Por eso votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

La Magistrada Alanis tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

El Magistrado González Oropeza hace una síntesis muy interesante del debate hoy en el contexto europeo y yo diría que, en el último debate en el que tuvimos la oportunidad de participar sobre los mecanismos de democracia interna de partidos políticos para nominación de candidaturas, en donde también tuve la fortuna de participar como relatora de ese documento junto con la representante de España, el representante del Reino Unido y el representante de Países Bajos, y esa conformación fue bien interesante por lo que dice el Magistrado González Oropeza, porque teníamos a los de la tradición europea más, no quisiera decir conservadora, pero quizá tradicional en cuanto al ejercicio pleno de las libertades de los partidos políticos, en su principio democrático y autodeterminación, pero

también la otra vertiente en donde se sumaba, por cierto, el Reino Unido y España que ha sido tradicionalmente regulatorio en cuanto a la vida interna de los partidos políticos, en el sentido de que hoy estaban ante fenómenos en el contexto europeo y comparativamente también con los sistemas latinoamericanos, en donde la ponderación que se tenía que hacer es la no violación de derechos humanos, y también en contextos en donde las minorías.

Por ejemplo, en Europa, los refugiados o en Latinoamérica las personas tradicionalmente pertenecientes a grupos indígenas se venían excluidos de esta determinación de los partidos políticos en la nominación de sus candidaturas.

Entonces, me parece que es un balance en el debate cercano a lo que estamos aquí discutiendo. En la ponderación también tiene que estar la autodeterminación de los partidos políticos, pero bien como lo ha sostenido esta Sala, en tanto no sean violatorios de derechos humanos, en estos casos derechos humanos de ser electos.

Pero bueno, este debate es el debate en el mundo, Presidente, Magistrados.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a usted, Magistrada Alanis.

Limitaré mi punto de vista, por supuesto, a la *litis*, sin mayores pretensiones que perfilar mi posición frente al tema.

Creo que al final ustedes lo han sintetizado muy bien, el proyecto lo muestra de manera exhaustiva, creo que hay una definición que como Sala Superior nos debe orientar en la pluralidad, precisamente de nuestros posicionamientos.

El primero es que hay varios principios fundamentales involucrados en esta decisión. La lógica del debate se inscribe en lo atinente, así el modelo de confección de la definición de la representación proporcional para el Congreso local en el Estado de Nuevo León, tanto constitucional como en la materia de la ley electoral, es un modelo compatible con nuestro bloque de constitucionalidad y, en esa perspectiva, es un modelo que debe ser confirmado en el análisis de esta Sala Superior, o como si nos lo pone en el debate la Magistrada Alanis, yo no tengo ninguna pretensión de descontextualizar, todo lo contrario.

Los principios de paridad y alternancia han sido discriminados o han sido marginados de esta confección en el orden, tanto legal en el Estado y en la manera en que lo distribuyó, lo distribuyeron las autoridades electorales o en la cual lo vio. Este es el debate.

Y al final, creo que estamos hablando de principios fundamentales que reflejan, lo digo así, ideales, es decir, el principio fundamental que está, desde mi perspectiva, trazado en la ley electoral del Estado de Nuevo León, privilegia en la conformación de las listas, no dejo en lista de representación proporcional, de manera enfática acentuada, el resultado obtenido en el proceso electoral concreto, por los diferentes partidos políticos. Es decir, el resultado de la votación obtenida, por supuesto, en el sistema de prelación de la mayoría obtenida de frente al proceso electoral de quienes no obtuvieron el triunfo en las urnas fue elegido en el trazo del legislador de Nuevo León, para privilegiar la representación proporcional.

No puedo, me disculpo, yo iba a decir: No quiero el debate. Pero no, por favor, me disculpo más. No es si el principio democrático es un principio que está en colisión con el principio de paridad y de alternancia. En mi perspectiva, forman parte de o están incluidos, no puede haber modelo democrático o principio democrático sin alternancia y paridad, son uno de sus sustentos esenciales, son una unidad.

Lo que está a debate, es si la elección que hace el legislador en Nuevo León de privilegiar en la representación proporcional en su trazado legal, en la ley respectiva en su artículo 263, para la asignación de diputaciones por representación proporcional, en cuanto determina que

esas diputaciones que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en ese distrito a favor de sus partidos.

Es decir, este es el criterio esencial que determinó el legislador de Nuevo León, es decir, que el resultado de la votación obtenida en las urnas, es decir, el ejercicio del derecho humano de los ciudadanos a votar por un partido, un candidato de su elección, determinará que ocupen un escaño de representación proporcional si no obtuvieron, lógicamente, la mayoría relativa en el distrito, pero tengan el mayor porcentaje de votos a su favor del partido.

Y dice la Magistrada Alanís, perdón es la última cita, pero este modelo excluye al principio de alternancia, fundamentalmente y de paridad de género, y dice: “La Sala Superior ha dado avances en la confección de que la listas de representación proporcional se integren por fórmulas y estas fórmulas sean alternadas”, aun cuando no hemos hecho avances, esto es mío, en materia de prelación, que es lo que asumimos en el Estado de Morelos.

Y creo que hay una exigencia de valorar el peso de los principios en la lógica de la legislación de Nuevo León y en la asignación material, y entonces la pregunta es: ¿Tenemos un conflicto entre principios fundamentales?, esa es la pregunta.

Porque si tenemos un conflicto entre principios fundamentales no necesariamente un principio excluye o cancela al otro, no, esta no es la perspectiva.

Creo que el resultado del conflicto redefine el alcance de cada uno de los principios para tomar una decisión. Es decir, creo que aquí no hay una colisión entre los principios, desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad.

Déjeme ponerlo en otras palabras: ¿Qué exige el orden constitucional federal para cumplir con el principio de paridad y el principio de alternancia?, artículo 41 constitucional.

Exige la paridad de 50% en la integración de las candidaturas al Congreso Federal y a los Congresos estatales como en este caso.

Esa es la exigencia que tenemos en el bloque de constitucionalidad, creo que en eso nos hemos puesto de acuerdo, todos. En el Estado de Nuevo León se cumplió a cabalidad con esa exigencia.

La Constitución del propio Estado establece en su artículo 42, hace eco del principio constitucional del 41.

¿Qué dice la Constitución Política de Nuevo León? Deben establecerse reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para diputados del Congreso. Es la misma exigencia y esa exigencia creo que en eso, aunque no hemos dicho expresamente que estamos de acuerdo no lo necesitamos decir porque estamos de acuerdo, es decir, porque se dio en esa proporción.

Entonces, en esa perspectiva no hay coalición. Claro, volvemos al debate del tema de Morelos y creo que esto no lo separa, sino esto pone los posicionamientos por supuesto en cada perspectiva con la que se mira el asunto o el proyecto.

Es que creo que en el Estado de Nuevo León hay esfuerzos legislativos, importantes y de interpretación para hacer el punto de partida de las posibilidades de la competencia en mayoría relativa que tienen consecuencias en la representación proporcional, hay no sólo el establecimiento del porcentaje del 50%, y esto es algo que no debemos dejar de lado y para mí es fundamental, y el proyecto lo traza muy bien.

¿Qué determinó el órgano electoral del Estado siguiendo lo ordenado por la Sala Regional Monterrey a través de un juicio ciudadano, qué determinó?

Para garantizar que los partidos cumplan en términos cualitativos la Comisión Electoral verificará que cuando se postulen candidaturas en los 26 distritos se inscriban al menos seis

mujeres en los 13 distritos con mayor porcentaje de votación de acuerdo con los resultados de la elección de diputados del 2012. Ahí ya tenemos, en mi perspectiva, la materialidad legislativa concreta de una —si me permiten ponerlo en esa lógica— acción afirmativa o medida para favorecer que esa paridad porcentual que establece el orden constitucional federal y local se haga realidad a la hora de determinar el resultado de la votación y asignar Diputados por el principio de representación proporcional.

Por supuesto que es una medida, si no es la solución, porque la solución, lo digo respetuosamente, pasa por el voto ciudadano depositado en las urnas de manera esencial, no única.

En caso de que los partidos optaran por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad, se deberá verificar que en los 13 distritos que identifiquen con las mejores condiciones de competitividad, se inscriban al menos a seis mujeres, así sucedió.

En caso de que no sea posible identificar las mejores condiciones de competitividad, o sea, que no se pueda obtener los distritos ganadores por niveles de competitividad, se debe verificar que no se postulen mujeres en los siete distritos con menores porcentajes de votación.

Esas son verdaderas medidas compensatorias para igualar el punto de partida, eficaces en la perspectiva de un servidor, en eso no se involucra el proyecto; son eficaces pero insuficientes, pero son verdaderamente eficaces para lograr la paridad de género en la representación proporcional.

En todo caso, se deberá verificar, afirma la Comisión Electoral orientada por la Sala Regional Monterrey, que la postulación sea objetiva, medible, homogénea, replicable y cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

En esa lógica se hizo el procedimiento de asignación de escaños. Hubo medidas compensatorias desde el orden legal electoral y desde la interpretación de las autoridades electorales, para arrojar o para dar fuerza al criterio de paridad del 50% para los escaños de mayoría relativa que se reflejan en la representación proporcional, sí, son insuficientes, bueno, los resultados de la elección parece que nos dejan ver su insuficiencia. Son contrarios al bloque de constitucionalidad. No, creo que no podemos decir que el bloque de constitucionalidad, lo digo respetuosamente, nos imponga determinar de manera expresa una exigencia de un sistema de fórmulas como el que estamos resolviendo en el Estado de Morelos. Eso lo digo de manera sumamente respetuosa.

Entonces, en mi perspectiva, no tenemos colisión entre alternancia y paridad en la asignación de los escaños de representación proporcional en el Estado, con la elección que hace el Poder Legislativo de determinar la asignación en favor de privilegiar el resultado en las urnas por parte de los distintos partidos políticos a través de sus candidatos, es decir, a determina la asignación por quien o a favor de quienes obtuvieron los mayores porcentajes de votación.

Esto, finalmente, está privilegiando, respetuosamente así lo entiendo, el principio que consagra el voto ciudadano directamente depositado en las urnas, que abriga un derecho fundamental.

Tenemos, para mí, no una colisión entre los principios. Lo que tenemos, para mí, es la manera o los niveles de intensidad en que se cumplen los principios. El nivel de intensidad en que en el orden jurídico de Nuevo León, cumple el principio de paridad y de alternancia, su nivel de intensidad responde al bloque de constitucionalidad y de legalidad. En mi perspectiva el nivel de intensidad que le da el legislador de Nuevo León al resultado de la

votación obtenida en las urnas para la asignación, me parece que no necesariamente se contrasta.

No rehúyo, creo que no lo hace el proyecto al debate importante de que los principios fundamentales, paridad, alternancia, el de representatividad que eligió Nuevo León por el voto de los ciudadanos depositados en las urnas, por el porcentaje de votación, tienen una importancia social o una importancia político-social muy importante en nuestro sistema jurídico, es decir, lo entiendo así. Lo pongo en esa perspectiva.

Pero creo que aquí no están en conflicto, creo que se complementan o, en mi perspectiva se cumplen ambos en diferentes niveles de intensidad.

Lo que no encuentro al final, lo digo respetuosamente, es que haya en esta interpretación legal, constitucional, y en la asignación una rebeldía o una omisión a las exigencias constitucionales y legales en materia de paridad en tratándose del trazado que tenemos hoy en el orden jurídico doméstico.

No encuentro una omisión que pueda constituir en esa perspectiva un desbalance inaceptable la ahora de ponderar estos principios.

En esa perspectiva, respetuosamente me afilio al proyecto del Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Suscribiría casi todo, quisiera dejar en el debate, a partir de escucharlo y lo que señalaba el Magistrado Galván, que me pareció muy interesante, en cuanto a la idoneidad de las medidas.

Estamos, por supuesto, ante absoluta ausencia, bueno, no absoluta, insuficientes medidas eficaces e idóneas para alcanzar la paridad.

Desafortunadamente no es la *litis* en estos asuntos, no se nos plantea la inconstitucionalidad de un convencional, por ejemplo, de esta medida de asignar una diputación a todos los partidos políticos que en automático que obtengan el umbral, el 3%, cuando eso rompe y se aleja de la intención de lograr la paridad.

Lo tuvimos en Coahuila, en el sistema de partidos pulverizado, o en estos, en donde todos los partidos registran a varones o al menos uno en primer lugar, sucede en la representación proporcional a nivel federal, en donde solamente dos mujeres fueron registradas en primer lugar, sucede en la representación proporcional a nivel federal en donde solamente dos mujeres fueron registradas en primer lugar de las 50 listas, entonces estamos ante —como bien lo ha dicho usted— medidas que no son suficientes para lograr esta paridad que establece nuestro modelo constitucional, pero no estudiamos eso en estos asuntos, pero ojalá y el legislador en sus respectivos ámbitos pudiera valorar estas discusiones y la conformación de los Congresos federal y locales en términos en que se alejan de esta paridad, pero insistiría no estando en leyes estas medidas no podríamos aplicarlas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

No habiendo más intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Estaría a favor de los proyectos con excepción del juicio ciudadano 1236 y sus acumulados, y emitiría un voto particular, señora Secretaria. Con la aclaración de las consideraciones que comparto sobre los dos agravios que señalaba al principio, a candidaturas independientes y de la votación efectiva para establecer el tope de los partidos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera, en el fondo y en la forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1236 de este año y acumulados, el cual se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia voto particular al apartarse del análisis que sobre los criterios de asignación de representación proporcional se realiza en el proyecto, en la medida y en los términos expresados en sus intervenciones, con la precisión de que acompañe el proyecto de resolución por cuando hace a las argumentaciones con base en las cuales se calificaron como infundados los conceptos de agravios atinentes tanto al derecho de los candidatos independientes de participar en asignación de escaños por el principio de representación proporcional, como el que se refiere a la votación válida emitida como parámetro para establecer límites a la sobre y subrepresentación.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos. En consecuencia, en juicio para la protección de los derechos político-electorales 1212 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
Segundo.- Se confirma el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del referido Estado.

En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1236, 1244, 1245 y en los diversos de revisión constitucional electoral 666, 667, 668 y 669, cuya acumulación se decreta, y en los recursos de apelación 555, así como en el de reconsideración 529, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas sentencias.

En el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 460, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta, por favor, con los proyectos últimos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 19 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso, con la aclaración que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 224, ha sido retirado a petición del ponente.

En el juicio ciudadano 1279, promovido por Carlos Moreno Roque, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca, relacionado con el cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva en el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a reconsideración, toda vez que el promovente agotó su derecho de acción al haber instado diverso recurso.

En los juicios ciudadanos 1292 al 1296, cuya acumulación se propone, el juicio electoral 90, promovidos por Elia Moreno Velásquez y otros y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, así como en el recurso de apelación 536, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertirse sentencias dictadas por la Salas Regionales Toluca y Distrito Federal, así como del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se propone desechar de plano las demandas, porque además de que los medios instados no constituyen la vía idónea, no es procedente su reencauzamiento, toda vez que resultarían extemporáneos.

En el juicio ciudadano 1298, promovido por Rosalba Torres Soto, así como en el recurso de reconsideración 550, presentados por Jessica Saiden Quiroz, a fin de impugnar en el primero de los casos, diversos actos atribuidos a la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral relacionados con el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Aguascalientes y, en el segundo caso, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, relacionada con el resultado consignado en el acto de escrutinio y cómputo, así como la declaración de

validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

En el juicio ciudadano 1301, promovido por Julio Enrique Puga Couoh, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa relacionada con la asignación de los ayuntamientos de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, en el Estado de Yucatán, se propone desechar de plano la demanda, porque además de que el medio instado no constituye la vía idónea no es procedente su reencauzamiento a recursos de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el juicio electoral 92, promovido por Dora Elia García Estrada contra el Presidente del Partido Encuentro Social por actos relacionado con su candidatura a Diputada Federal y la asignación de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal, atendiendo al principio de paridad de género se propone desechar la demanda porque además de que el medio instado no es la vía idónea, no es procedente su reencauzamiento a diverso juicio en virtud de la inexistencia del acto reclamado.

En los recursos de reconsideración 512, 527, 535, 536, 541, 552, 556, 558 y 559, interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, María Esther Ramos Sawyer, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contra sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey, Toluca, Distrito Federal y Xalapa, todas de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia en los recursos intentados.

En los recursos de reconsideración 554 y 555, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionadas con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento a la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que en el primero de los casos no se colman los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados, y en el segundo el recurrente agotó su derecho de acción al haber instado diverso recurso.

Finalmente en el recurso de revisión 51, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia pronunciada por esta Sala Superior que a su vez confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, relativa al acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en Acámbaro, Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, se propone desechar de plano la demanda, porque además de que el medio instado no constituye la vía idónea, no es procedente su reencauzamiento al controvertirse una sentencia de esta Sala Superior, la cual por disposición de ley es definitiva e inatacable.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Están a su consideración, compañeros, los proyectos de cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, se informa a este Pleno que los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1279, en los diversos 1292, 1293, 1294, 1295 y 1296, cuya acumulación se decreta, en los diversos para la protección de los derechos político-electorales 1298 y 1301; en los juicios electorales 90 y 92, en el recurso de apelación 536, en los de reconsideración 512, 527, 535, 536, 541, 550 y 552; en los recursos 554 y 555, que también se acumula, y en los de reconsideración 556, 558 y 559, así como en el recurso de revisión 51, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que someten a consideración de esta Sala Superior los Magistrados que la integran.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su anuencia, es materia de análisis y, en su caso aprobación, en esta Sesión Pública el rubro y texto de cuatro propuestas de jurisprudencia y siete de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de jurisprudencia llevan por rubro los siguientes:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

A continuación refiero las propuestas de tesis con cada uno de sus rubros:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES (Legislación de Sonora).

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO.

DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN. (Legislación de Oaxaca).

MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y propuestas de tesis, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle. Compañeros, están a su consideración la propuesta de jurisprudencia y los criterios. Como no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los rubros y en todos los contenidos de jurisprudencia y tesis.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas, excepción hecha de las tesis con rubros: "COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES" y "DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN".

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas de tesis y jurisprudencia.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, las propuestas de jurisprudencia y de tesis se aprueban por unanimidad de votos, hecha excepción de las propuestas de las tesis identificadas con los números 3 y 5, con los rubros: COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES. (Legislación de Sonora) y "DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTOS Y REDUCCIÓN. (Legislación de Oaxaca),

que se aprueban por una mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En ese orden, se aprueban las tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con veinte minutos del día 26 de agosto del 2015, se da por concluida.

Muchas gracias a todos.

oOo